

ANEXO D

COMUNICACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

ÍNDICE		PÁGINA
D-1	Resumen de la primera comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas	D-2
D-2	Resumen de la declaración oral formulada por las Comunidades Europeas en la primera reunión sustantiva	D-13
D-3	Resumen de la segunda comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas	D-22
D-4	Resumen de la declaración oral formulada por las Comunidades Europeas en la segunda reunión sustantiva	D-38

ANEXO D-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente diferencia se refiere sobre todo a si determinados productos están comprendidos en el ámbito de las concesiones arancelarias hechas por las Comunidades Europeas de conformidad con el ATI, como han alegado los reclamantes, o si, por el contrario, están dentro del ámbito de otras concesiones incluidas en la Lista de las CE, que no prevén el trato de franquicia arancelaria.

2. Sin embargo, es lamentable que los reclamantes hayan considerado necesario poner en tela de juicio la buena fe de las Comunidades Europeas dando a entender que las Comunidades Europeas están tratando de menoscabar el ATI y de eludir las concesiones arancelarias que han otorgado con arreglo a ese Acuerdo. Al contrario de lo que los reclamantes pueden querer decir, el ATI no es "su proyecto". En realidad, fueron las Comunidades Europeas quienes desempeñaron un papel precursor en la formulación de la idea de celebrar un acuerdo sobre la liberalización del comercio en productos de tecnología de la información. De las negociaciones, surgió un acuerdo trascendental, pero también una solución de avenencia equilibrada.

II. EL ACUERDO SOBRE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN ("ATI")

3. Lamentablemente, los reclamantes nunca explican de qué realmente trata el ATI y se concentran, en cambio, en unas pocas disposiciones seleccionadas o pasajes del mismo. El ATI consta de tres partes: i) la Declaración Ministerial, ii) el Anexo a ella y iii) los Apéndices A y B del Anexo. Para apreciar el objeto y fin del ATI, todas esas partes tienen que interpretarse de tal manera que todas tengan significado y que ninguna carezca de eficacia. Los reclamantes parecen olvidar que la certificación de las listas por los Miembros de la OMC ha completado el proceso contemplado en el ATI para su aplicación. Con la certificación, las obligaciones del ATI se transformaron en Listas vinculantes. Este enfoque de los reclamantes plantea dudas acerca de la solidez de los supuestos que los reclamantes presentan como fundamentos jurídicos para sus alegaciones en contra de las CE.

4. La historia de la negociación muestra claramente que el ámbito de los productos comprendidos es uno de los aspectos más importantes del ATI y que el ATI en su totalidad se refiere a los *productos comprendidos* y a la *forma* en que la cantidad de esos productos *se puede (o no se puede) ampliar* para obtener los beneficios de un acceso más libre a los mercados.

III. LA ALEGACIÓN SOBRE LOS "DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO" AL AMPARO DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. OBSERVACIONES PRELIMINARES

5. En la medida en que las Comunidades Europeas pueden entender la alegación relativa a los dispositivos de visualización de panel plano, los reclamantes critican dos criterios que las CE, según se afirma, aplican incorrectamente en virtud de las medidas, con la consecuencia de que las CE infringen el artículo II del GATT de 1994: 1) la existencia de un conector DVI, y 2) la cuestión de si un monitor puede reproducir señales procedentes solamente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

6. Además, y en la medida en que las Comunidades Europeas pueden entender esta alegación, los reclamantes invocan por lo menos dos expresiones o posiciones de la Lista de las CE que, según ellos, abarcan los productos en litigio en esta diferencia.

7. La atención se concentra principalmente en la expresión "dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos", que es resultado de la incorporación hecha por las CE del Apéndice B del ATI a su Lista. Esta no es una expresión usada en el Sistema Armonizado. Es específica del ATI.

8. "Subsidiariamente" (Japón) o "independientemente" (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu) o "además" (Estados Unidos), los reclamantes invocan la expresión "unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria bajo la misma envuelta (gabinete) -las demás- las demás" de la línea arancelaria 8471 60 90 (SA de 1996). Evidentemente, este es un argumento secundario.

9. Sin embargo, los reclamantes no dicen claramente cuál consideran que es la relación entre esos compromisos supuestamente distintos de la Lista de las CE y/o del ATI presuntamente incorporados a la Lista de las CE. De cualquier modo, no hay desacuerdo entre las partes en que un monitor que puede reproducir señales procedentes solamente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos no puede estar sujeto a derechos, a pesar de que los reclamantes insisten en que esos monitores están comprendidos en el ámbito de la diferencia.

B. FALTA DE ACREDITACIÓN *PRIMA FACIE*

10. Las Comunidades Europeas opinan que los reclamantes no han hecho ninguna acreditación *prima facie* en lo que respecta a las medidas relativas a los "dispositivos de visualización de panel plano" por lo menos por cuatro motivos diferentes, a saber:

- no han definido el producto o los productos en litigio en forma suficientemente detallada para que las Comunidades Europeas se defiendan y para que el Grupo Especial resuelva en esta diferencia en ausencia de una réplica;
- no han definido con la claridad necesaria la obligación que las Comunidades Europeas supuestamente no cumplen;
- no han demostrado que las Comunidades Europeas aplicarían derechos de aduana propiamente dichos por encima de los establecidos en la Lista de las CE porque las Comunidades Europeas no aplican derechos a productos que las Comunidades Europeas suponen que podrían estar comprendidos en el ámbito de esta diferencia;
- han definido únicamente determinados elementos específicos de las medidas de las CE en litigio que, incluso si se aceptasen todos los argumentos de los reclamantes, no podrían necesariamente producir una violación del artículo II del GATT de 1994.

11. De todos modos, el asunto que los reclamantes han planteado no puede incluir la impugnación de las medidas de las CE *en sí mismas*.

C. LAS MEDIDAS EN LITIGIO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO

12. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes han mencionado cinco medidas diferentes como "medidas en litigio".

13. El Reglamento 493/2005, por el que se suspendió la aplicación de derechos a determinados videomonitores, dejó de regir el 31 de diciembre de 2008. Ha sido reemplazado por el Reglamento 179/2009 del Consejo. Según su artículo 2, el Reglamento 179/2009 se aplica desde el 1º de enero de 2009. Con él se suspende la aplicación de derechos de aduana a determinados videomonitores de panel plano Su cobertura de productos es mayor que la de su predecesor, el Reglamento 493/2005, citado por los reclamantes en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

14. Los Reglamentos 634/2005 y 2171/2005 disponían, entre otras cosas, la clasificación de determinados monitores de LCD en los códigos NC 8471 60 80 y 8528 21 90 de la NC en la forma en que los códigos NC existían en ese momento de acuerdo con el SA de 2002. Los códigos de esa época ya no existen. Por ello, los reglamentos sobre clasificación mencionados *supra* han dejado de tener cualquier utilidad y las Comunidades Europeas están en vías de derogarlos o reemplazarlos según corresponda por motivos de seguridad jurídica. Sin embargo, los monitores de LCD de los anexos son los únicos productos que los reclamantes han identificado con suficiente claridad.

15. El Reglamento 2658/87 del Consejo, en su forma modificada, incluye la versión actual del arancel aduanero común. Los monitores utilizados "exclusiva o principalmente en sistemas de tratamiento o procesamiento automático de datos de la partida 8471" están libres de derechos. Otros monitores y televisores están sujetos a derechos que van del 2 al 14 por ciento *ad valorem*. Sin embargo, como se indicó *supra*, la aplicación de derechos a la mayoría de los videomonitores se ha suspendido.

16. Por último, los reclamantes han mencionado también las Notas Explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 133/01 (30 de mayo de 2008), "por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987". Sin embargo, corresponde destacar que las Notas Explicativas no son jurídicamente vinculantes en la normativa de las CE. Las Notas Explicativas no son "como un reglamento", según la designación de los reclamantes. En la medida en que haya un conflicto entre el texto de las partidas y las Notas Explicativas, estas últimas no serán aplicables.

17. El 19 de febrero de 2009, el Tribunal de Justicia Europeo dictó su fallo en el asunto C-376/07 *Kamino*. Como cuestión de derecho actual de las CE, según la interpretación del Tribunal de Justicia Europeo, la clasificación de monitores que usan tecnología de LCD como unidades del tipo utilizado "principalmente" en un sistema automático de tratamiento de datos *no* está excluida por el mero hecho de que puedan reproducir señales procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes, como alegan los reclamantes.

18. En realidad, nunca estuvo excluida tan absolutamente como afirman los reclamantes, en vista del punto 1 del Reglamento 2171/2005. Sin embargo, cualquier ambigüedad que podría haber habido en este sentido ha sido ahora aclarada por el Tribunal de Justicia Europeo con la interpretación que ha hecho. También corresponde señalar que, para llegar a su conclusión, el Tribunal de Justicia Europeo esencialmente tuvo que considerar que había un conflicto entre los textos de las Notas Explicativas del SA de 2002 referentes a la partida 8471 y la Nota 5 B) a) del SA de 2002 relativa al Capítulo 84. El Tribunal de Justicia Europeo resolvió ese conflicto entre los textos sobre la base de la jerarquía de notas de la NC y el SA.

19. Tampoco el hecho de que un monitor de LCD esté dotado de un conector DVI es decisivo por sí mismo respecto de la clasificación arancelaria con arreglo a las normas de las CE, como alegan los reclamantes, aunque el Tribunal de Justicia Europeo ha afirmado la pertinencia de este criterio. Para decidir si un determinado monitor se utiliza o no "principalmente" en un sistema de tratamiento automático de datos es necesario esencialmente hacer *un análisis caso por caso*.

D. CONCLUSIONES

20. En su Primera comunicación escrita, las CE demuestran que los videomonitores y los televisores estaban explícitamente excluidos del ámbito del ATI y las concesiones hechas en virtud del mismo. Los reclamantes no reconocen que así surge de las definiciones expositivas de los productos del Apéndice B del ATI.

21. Además, y como se ve claramente cuando las alegaciones se examinan en el contexto del Sistema Armonizado, las Comunidades Europeas simplemente han aplicado los criterios contenidos en él para distinguir entre las unidades de visualización de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y los videomonitores. En el momento que es pertinente para este asunto, el texto de la Nota Explicativa para la partida 8471 referente a "unidades presentadas aisladamente" como "unidades de visualización de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" decía que las unidades de visualización de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos "son capaces de aceptar señales *únicamente* de la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y no [eran] por tanto capaces de reproducir una imagen en color a partir de una señal de vídeo compuesta cuya forma de onda respond[iera] a una norma de difusión (NTSC, SECAM, PAL, D-MAC, etc.)". Esas unidades de visualización también estaban "equipadas con los típicos conectores de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, la interfaz R-232C, conectores DIN o SUB-D)". Estos son precisamente los dos criterios que los reclamantes aducen que las Comunidades Europeas *no* deberían haber aplicado.

22. Por último, incluso si se hiciera caso omiso del texto de las Notas Explicativas de la partida 8471 del SA de 1996, en la mayoría de los casos sería necesario recurrir a la aplicación de la RGI 3 c) porque en la mayoría de los casos particulares es imposible identificar la función *principal* de un determinado monitor. Como resultado, el monitor del caso se clasificaría en una de las subpartidas de la partida 8528, porque se trata de "la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta". En realidad, como lo demuestran las Comunidades Europeas, esta es precisamente la forma en que los Estados Unidos clasifican esos monitores.

23. Las Comunidades Europeas consideran que, con respecto a la alegación sobre los "dispositivos de visualización de panel plano",

- a) los reclamantes no han hecho una acreditación *prima facie*;
- b) en la medida en que el Grupo Especial considere que los reclamantes han hecho una acreditación *prima facie*, la alegación no se extiende a una alegación con respecto a la disposición "en sí misma" y, en cualquier caso,
- c) las Comunidades Europeas no incumplen sus obligaciones con arreglo a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

IV. LA ALEGACIÓN SOBRE LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. OBSERVACIONES PRELIMINARES

24. Los reclamantes no han explicado ni determinado en qué consiste la concesión de las CE. Las CE se ocupan de esta alegación en la forma en que la presentan los reclamantes, es decir como una alegación basada únicamente en la designación expositiva del producto en litigio en la Lista de las CE y/o el ATI. Sin embargo, eso no significa que las CE necesariamente están de acuerdo con la proposición de que la concesión arancelaria de las CE figura tanto en la Lista de las CE como en el ATI y que es afectada por la "nota de encabezamiento" en la forma que sostienen los reclamantes.

25. Ni en el ATI ni en la Lista de las CE se menciona el producto que los reclamantes denominan "adaptador multimedia *con* una función de comunicación". El compromiso de las CE se ha hecho con respecto a "adaptadores multimedia *que desempeñan* una función de comunicación". El análisis de un compromiso a la luz de la Convención de Viena debe, *como mínimo*, basarse en un texto completo, correcto y no modificado de ese compromiso.

26. Las designaciones del producto suministradas por los reclamantes son inexactas, no pertinentes y engañosas. Uniendo y combinando elementos descriptivos de diferentes fuentes y, lo que es muy importante, de diferentes épocas, los reclamantes eludieron tratar las diferencias entre el producto existente en el momento de la concertación del ATI (y el momento en que las CE hicieron la consolidación) y el producto de hoy, que es materia de litigio. Un producto que tenía determinados rasgos y características en el momento de la concertación del ATI no es el producto cuyo trato es motivo de las alegaciones de los reclamantes.

B. LA DESIGNACIÓN EXPOSITIVA DE LA LISTA DE LAS CE

27. La designación expositiva del producto en litigio es parte de un acuerdo internacional (a saber, el GATT de 1994). Además, la propia designación expositiva procede de un acuerdo internacional, el ATI. Por lo tanto, las CE interpretan esta expresión de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional, es decir, de conformidad con el sentido corriente interpretado a la luz de las circunstancias que rodean el caso, teniendo debidamente en cuenta el contexto y la evolución posterior, incluida la práctica ulterior. Esta interpretación indica claramente que la designación expositiva se refiere a una *determinada categoría específica de adaptadores multimedia* y no a todos los productos, ni a cualquiera de ellos, denominados o llamados "adaptadores multimedia" que cumplen determinados requisitos mínimos. La designación expositiva abarcaba sólo una determinada categoría de adaptadores multimedia, mientras que otros adaptadores multimedia (determinadas tecnologías) no están comprendidos en la designación expositiva.

C. LA(S) MEDIDA(S) EN LITIGIO RESPETAN EL COMPROMISO DE LAS CE

28. Los reclamantes sostienen que la designación expositiva significa que cualquier adaptador multimedia, con la condición de que tenga tres "atributos" (a saber, 1) que sea un dispositivo de microprocesador, 2) que incorpora un módem para acceso a Internet, y 3) que tenga una función de intercambio de información interactivo) es un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación, según la definición de la Lista de las CE y el ATI. No importa si el producto en cuestión tiene cualquier otra función o incluye cualquier otro dispositivo "*además de*" los tres "atributos". En otras palabras, a pesar de decir que la designación expositiva es una "definición", los reclamantes en esencia consideran que la designación expositiva de los adaptadores multimedia que

desempeñan una función de comunicación establece *requisitos mínimos*: cuando están presentes, un aparato tiene derecho a trato de franquicia arancelaria, independientemente de qué otras cosas contenga. Un adaptador multimedia que desempeñe una función de comunicación en una proporción del 1 por ciento y otras funciones en una proporción del 99 por ciento, o del cual el 1 por ciento esté constituido por los tres "atributos" mencionados y el 99 por ciento por otros elementos técnicos (un disco duro, un grabador DVD, etc.), es, a juicio de los reclamantes, un adaptador multimedia abarcado por el ATI y el compromiso de las CE.

29. Tal interpretación significa que no se consideran las características objetivas de un producto, es decir, los elementos tecnológicos presentes en el adaptador multimedia. Por el contrario: según los reclamantes, se puede poner cualquier cosa en un adaptador multimedia y, en la medida en que todo quepa ahí junto con los tres elementos mencionados, se supone que es un adaptador multimedia abarcado por la Lista de las CE. Esto es manifiestamente erróneo.

30. Además, hay productos que los reclamantes sostienen que están abarcados por la definición de "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" que ahora no se consideran adaptadores multimedia; por sus características principales y sus funciones, son un producto completamente diferente: un "grabador de vídeo digital" (DVR) o "grabador de vídeo personal" (PVR).

31. Los dispositivos ISDN/W-LAN/Ethernet no son "módems". Por consiguiente, los adaptadores multimedia que tienen esos dispositivos no reciben el trato previsto en el ATI porque no se ajustan a la designación expositiva y no porque las CE nieguen que permiten conectarse con Internet. Del mismo modo, los adaptadores multimedia que cumplen la función de un aparato receptor de televisión pero que no incorporan un sintonizador de vídeo (como las unidades de recepción IP) no tienen un módem pero se conectan a Internet, por ejemplo, a través de una interfaz Ethernet.

32. Los reclamantes también interpretan erróneamente la clasificación de las CE. Las CE cumplen sus obligaciones derivadas de su Lista, incluidas las obligaciones asumidas en virtud del ATI, usando los códigos de la NC. Si los reclamantes consideran que las CE hacen clasificaciones equivocadas, no lo han demostrado todavía. Si deciden hacerlo, y teniendo en cuenta que las CE hacen las clasificaciones sobre la base de las características objetivas de los productos, no pueden simplemente señalar un elemento técnico entre muchos de un producto; tienen que probar su argumentación respecto de la totalidad de las características objetivas de un determinado producto existente y no solamente respecto de una categoría abstracta de productos definidos por algunos atributos mínimos.

D. CONCLUSIONES

33. En su Primera comunicación escrita, las CE demuestran, primero, que la designación expositiva del producto en litigio en la Lista de las CE y el ATI no apoya la alegación hecha por los reclamantes. En la medida en que la designación expositiva constituye la concesión de las CE, esa concesión no es ilimitada. El asunto *Grecia - Discos microsurco* confirma, y no contradice, la posición de las CE.

34. En segundo lugar, la clasificación aduanera de las CE, con la cual las CE aplican el ATI, se basa, de acuerdo con la orientación dada por el Tribunal de Justicia Europeo, la OMA y el Órgano de Apelación, en las características objetivas del producto en el momento de su importación. Este enfoque de la clasificación no significa que se elige una sola característica y se dejan de lado todas las demás. Por el contrario: las CE consideran la totalidad de las características para decidir sobre una

clasificación. Por consiguiente, los reclamantes se equivocan cuando aducen que las CE no otorgan el trato previsto en el ATI a determinados adaptadores multimedia "simplemente a causa de la existencia de un disco duro". En cambio, esos productos son clasificados por las CE de determinada manera porque, según la consideración de todas sus características, desempeñan otras funciones distintas de las comprendidas en la designación del ATI y la Lista de las CE.

35. Tercero, interpretando que la designación expositiva establece requisitos mínimos, los reclamantes evitaron presentar cualquier prueba para demostrar que, en un caso determinado, las CE consideraron incorrectamente la totalidad del producto en su conjunto y que incorrectamente llegaron a la conclusión de que no tenía derecho a recibir el trato previsto en el ATI. De todos modos, dado que la designación expositiva se refiere a un determinado tipo de productos y no a requisitos mínimos, los reclamantes todavía no han demostrado que en un caso dado las CE han actuado de forma incompatible con sus obligaciones. Esta es una observación sumamente importante porque se relaciona tanto con el hecho de que los reclamantes no han identificado concluyentemente los productos en litigio como con la falta de pruebas de su parte de que las CE infringen los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 "en sí mismos y en su aplicación".

V. LA ALEGACIÓN SOBRE LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

A. EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

36. Los Estados Unidos basan su alegación en la premisa siguiente: las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada en litigio "fueron aprobadas por el ... Comité del Código Aduanero ... en octubre de 2006 y mayo de 2007, respectivamente. Sin embargo, las CE no publicaron modificaciones en su diario oficial hasta mayo de 2008, más de un año después de la aprobación de las modificaciones". El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu hace una alegación similar, aunque afirma que las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada fueron adoptadas en abril de 2007.

37. La premisa de los reclamantes es incorrecta desde el punto de vista fáctico y jurídico. En primer lugar, es incorrecto decir que las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada se publicaron más de un año después de su adopción. El Comité del Código Aduanero no "adopta" ni "aprueba" nada en el procedimiento de gestión. En realidad, los reclamantes así lo reconocen en las partes iniciales de sus comunicaciones, donde describen el funcionamiento de la legislación aduanera de las CE. Afirmando otra cosa en las secciones relativas a su alegación, se contradicen a sí mismos.

38. En segundo término, lo que sucedió fue que diferentes partes interrelacionadas del texto de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada fueron revisadas varias veces después de su primera consideración en el Comité en mayo de 2006 y, durante el proceso de reformulación y revisión, el Comité votó sobre ellas en varias oportunidades (octubre de 2006, abril de 2007 y febrero de 2008). De esta forma, el texto provisional llegó a ser un texto coherente que reflejaba las deliberaciones. Después de la votación sobre todas las partes del proyecto de medidas, los servicios de la Comisión propusieron el texto a la Comisión para su adopción. Las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada fueron adoptadas a fines de abril de 2008. Luego, las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada se publicaron sin demora el 7 de mayo de 2008.

B. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

39. En realidad, los reclamantes aducen que las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada violaron el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 porque *se aplicaron antes de su adopción* (y posterior publicación). La naturaleza y los efectos jurídicos de un proyecto de Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada, que solamente se pusieron a votación, no pueden ser superiores a los de Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada *adoptadas y publicadas*. Por lo tanto, sin considerar ningún otro argumento de los reclamantes, es posible concluir que los reclamantes están equivocados.

40. Parecería que los reclamantes están tratando de convencer al Grupo Especial de que son las votaciones y deliberaciones del Comité celebradas en el contexto del procedimiento de gestión lo que constituye una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994. Sin embargo, no es posible seguir esta línea de pensamiento. Ni la declaración mal interpretada aportada como prueba ni ninguna IAV presentada por los reclamantes apoyan el argumento de los reclamantes.

VI. LA ALEGACIÓN SOBRE DETERMINADAS "MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES" AL AMPARO DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. ANTECEDENTES

1. Los productos en litigio

41. Esta alegación se refiere al trato arancelario dado por las CE a las importaciones de determinadas máquinas digitales multifuncionales. Concretamente, según los reclamantes, los productos en litigio comprenden: a) máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar, directa o indirectamente, a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos (máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos), y b) máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y que usan una línea telefónica para transmitir facsímiles (máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos).

42. Las máquinas digitales multifuncionales no son "una versión tecnológicamente avanzada de impresoras". Son el resultado de un proceso de convergencia tecnológica, en el cual dispositivos con funciones diferentes (fotocopia, impresión y facsímil) se han combinado en uno para prestar esas funciones distintas.

43. Muchos fabricantes de máquinas digitales multifuncionales producen fotocopiadoras autónomas y han desarrollado máquinas digitales multifuncionales tomando como base una fotocopiadora. Fabricantes como Ricoh, Canon y Kyocera dicen que sus máquinas digitales multifuncionales "se basan en una copiadora" o son "copicéntricas". El componente esencial de las máquinas digitales multifuncionales es el motor de impresión. Sin embargo, un motor de impresión es diferente de una impresora. En una máquina digital multifuncional el motor de impresión se usa no sólo para imprimir datos de una máquina digital multifuncional para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, sino también para hacer copias y para imprimir facsímiles recibidos. Si bien es verdad que un motor de impresión es un componente necesario de todas las impresoras, también es verdad que un motor de impresión es asimismo un componente necesario de todas las copadoras y telefaxes autónomos.

2. Las medidas en litigio

44. En la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes mencionan cuatro medidas que, según alegan, son incompatibles con las obligaciones que las CE tienen en virtud del GATT de 1994, a saber; a) el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, b) el Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, c) el Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, y d) la declaración del Comité del Código Aduanero, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, contenida en el informe sobre las conclusiones de su 360ª reunión. En los Reglamentos 517/1999 y 400/2006 de la Comisión, así como en la declaración del Comité del Código Aduanero, las máquinas digitales multifuncionales estaban clasificadas en el código NC 9009 12 00. Sin embargo, el 1º de enero de 2007 el código NC 9009 12 00 se eliminó del arancel aduanero común, como parte de la aplicación del SA de 2007. Por lo tanto, las CE consideran que la única medida en litigio en esta diferencia es la versión actual del arancel aduanero común.

45. Las CE también entienden que las alegaciones de los reclamantes en esta diferencia se limitan al actual código NC 8443 31 91 ("máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor electrostático"), porque es la única línea arancelaria de la subpartida 8443 31 que tiene un tipo arancelario del 6 por ciento, a diferencia del resto de las líneas arancelarias de esa subpartida, que tienen trato de franquicia arancelaria.

3. Las concesiones arancelarias pertinentes

46. Los reclamantes afirman que el trato arancelario dado a las importaciones de máquinas digitales multifuncionales en el actual código NC 8443 31 91 (tipo arancelario del 6 por ciento) es menos favorable que el previsto en la Lista de las CE en el marco de las concesiones para los diversos códigos de la subpartida 8471 60 y para el código NC 8517 21 00, que es el trato de franquicia arancelaria. Las CE, por el contrario, consideran que, como regla general, las máquinas digitales multifuncionales quedan comprendidas en la concesión del código NC 9009 12 00, que fija un tipo arancelario consolidado del 6 por ciento.

4. La cuestión en litigio

47. En esencia, la cuestión que se ha de resolver en esta diferencia es si las máquinas digitales multifuncionales actualmente abarcadas por el código NC 8443 31 91 están comprendidas en las concesiones hechas en la Lista de las CE para los diferentes códigos de la subpartida SA 8741 60 y para el código NC 8517 21 00 o, en cambio, en la concesión para el código NC 9009 12 00.

B. LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES QUE SE PUEDEN CONECTAR A MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS

1. La copia digital es una forma de fotocopia

48. Los reclamantes dicen que la "copia digital" no es una forma de "fotocopia", por lo cual las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no se pueden clasificar en la subpartida 9009 12. Sin embargo, la copia digital es sólo una modificación tecnológica de la fotocopia. No hay nada en la subpartida 9009 12 que permita extraer la conclusión de que esta posición excluye la copia digital.

49. Según el sentido corriente de "aparatos de fotocopia", el término "foto" significa luz. La luz es, en efecto, el elemento definitorio que distingue las fotocopadoras, tanto digitales como

analógicas, de otros tipos de máquinas de copia. Además, la única diferencia entre fotocopadoras analógicas y digitales es que las últimas utilizan un paso intermedio adicional, a saber, la digitalización de la imagen antes de reconstituirla en un tambor electrostático. Sin embargo, esta diferencia no pone a las fotocopadoras digitales fuera de la subpartida 9009 12, porque esta posición abarca también la fotocopia por medio de procesos indirectos.

50. El contexto que crean otras posiciones de la Lista de las CE y del SA de 1996 también ofrece más aclaraciones respecto de la clasificación correcta de las máquinas digitales multifuncionales. Los reclamantes aducen que las fotocopadoras digitales no deben clasificarse en la subpartida 9009 12 porque no usan "tecnología óptica" olvidando que las fotocopadoras digitales usan un sistema óptico consistente en lámparas, lentes y espejos.

51. Las CE siempre han clasificado las copadoras digitales en la subpartida 9009 12. También lo hicieron los Estados Unidos hasta 2002. Como observan los reclamantes, incluso la OMA tuvo dificultades para clasificar las máquinas digitales multifuncionales en litigio en el marco del SA de 1996, al extremo de que no se pudo llegar a ninguna decisión.

2. Las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están fuera de la concesión para la subpartida 8471 60 salvo que se pueda demostrar que su función de copia es secundaria

52. En la Nota 5 B) del Capítulo 84, que es parte integrante del SA, se establecen tres criterios que, juntos, deben cumplirse para que un producto quede comprendido en la subpartida 8471 60. No hay desacuerdo en que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión reúnen los requisitos de los apartados b) y c) de esa nota. Sin embargo, el cumplimiento del apartado a) dependerá de la naturaleza específica y la importancia relativa de las funciones desempeñadas por cada clase particular de máquina digital multifuncional. Como lo reconocen los reclamantes, la copia digital se hace independientemente del sistema automático de procesamiento de datos. Por lo tanto, en la medida en que una máquina digital multifuncional se usa para hacer copias, no puede considerarse que "[se usa] en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". Como determinó el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip*, de acuerdo con la Nota 5 B) a), las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no se pueden clasificar directamente en la subpartida 8471 60 salvo que la función de copia sea "secundaria" en relación con las funciones del sistema automático de procesamiento de datos.

53. La determinación de si la función de copia es "secundaria" se debe hacer caso por caso, de acuerdo con las "características objetivas" de cada clase de máquina digital multifuncional. La aplicación del apartado a) de la Nota 5 B) no queda excluida por la Nota 5 D) del Capítulo 84 porque las máquinas digitales multifuncionales no son simples impresoras.

54. La historia de la negociación del ATI también demuestra que los redactores nunca tuvieron el propósito de abarcar las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio, a pesar de que ya estaban en el mercado en 1996. Ni en "Landscape 1" del 12 de marzo de 1996, ni en "Landscape 2" del 28 de marzo de 1996 se hizo ninguna referencia a máquinas digitales multifuncionales en absoluto.

3. Las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con función de copia equivalente caen dentro del ámbito de las concesiones para la subpartida NC 9009 12 de acuerdo con la RGI 3

55. Cuando la función de copia de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio no es "secundaria" en relación con sus funciones del sistema automático de procesamiento de datos, *prima facie* esas máquinas se pueden clasificar en las subpartidas 8471 60 y 9009 12. Por consiguiente, es necesario clasificarlas de conformidad con la RGI 3. La RGI 3 a) no se puede aplicar en virtud de su segunda frase. Tampoco se puede aplicar la RGI 3 b), porque las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio no se pueden clasificar después del componente que, según se puede sostener, define su "carácter esencial", es decir, el motor de impresión. En realidad, ese componente se puede clasificar en diferentes posiciones dependiendo de si está destinado a ser usado con una impresora, una copiadora o un telefax. Como no se pueden aplicar ni la RGI 3 a) ni la RGI 3 b), es necesario recurrir a la RGI 3 c). Como la subpartida 9009 12 figura en último lugar en el SA, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio deben clasificarse en esa posición.

C. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES QUE NO SE PUEDEN CONECTAR A MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS

56. Los reclamantes alegan que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de transmisión de facsímiles siempre están abarcadas por la concesión para la subpartida NC 8517 21, y que se les debe dar trato de franquicia arancelaria. Esta afirmación no tiene en cuenta otra de las funciones de las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio, a saber, la fotocopia. Aunque los reclamantes señalan que, en la jerga comercial, esas máquinas son llamadas habitualmente "telefaxes", no siempre sucede así. De todos modos, y aunque así fuera, como lo ha recordado el Órgano de Apelación, la caracterización subjetiva de un producto por su fabricante no determina su clasificación.

57. Teniendo en cuenta que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio desempeñan funciones de facsímil y de fotocopia y que, por consiguiente, *prima facie* se pueden clasificar tanto en la subpartida 8517 21 como en la 9009 12, es necesario, otra vez, recurrir a la RGI 3. Por los motivos ya mencionados, ni la RGI 3 a) ni la RGI 3 b) son aplicables. En consecuencia, las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio deben clasificarse de acuerdo con la RGI 3 c). Como la subpartida 9009 12 figura en último lugar en el SA, las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio deben clasificarse en esa posición.

VII. CONCLUSIÓN

58. A la luz de las consideraciones precedentes, las Comunidades Europeas respetuosamente solicitan al Grupo Especial que rechace las alegaciones hechas por los reclamantes.

ANEXO D-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta diferencia no se refiere al apoyo de las CE al ATI. Las CE están firmemente comprometidas con el éxito del ATI y la liberalización que el ATI ha promovido.
2. Esta diferencia tampoco tiene que ver con la buena fe de las CE en la aplicación del ATI. Como lo han demostrado las CE, las alegaciones insidiosas e infundadas de los reclamantes de "reclasificación metódica" no tienen justificación.
3. Por último, esta diferencia tampoco tiene que ver con "proteccionismo" por parte de las CE. En realidad, las CE no tienen una producción interna significativa de ninguno de los productos en litigio.
4. En cambio, esta diferencia plantea una cantidad limitada de cuestiones sobre unos pocos de los muchos productos abarcados por el ATI. En lo esencial, el tema de esta diferencia es si los productos en litigio están comprendidos en el ámbito de determinadas concesiones arancelarias hechas por las CE de conformidad con el ATI, como han alegado los reclamantes, o si están comprendidos en el ámbito de otras concesiones incluidas en la Lista de las CE que no prevén el trato de franquicia arancelaria.
5. Las CE consideran que las alegaciones de los reclamantes se originan en una interpretación errónea de los términos pertinentes de la Lista de las CE. Sin embargo, a diferencia de los reclamantes, las CE no dicen que la interpretación de esos términos sea fácil. El hecho de que cuestiones similares hayan sido tema de deliberaciones prolongadas en la Organización Mundial de Aduanas y en el Comité del ATI y hayan dado lugar a litigios en varios tribunales nacionales, y en el Tribunal de Justicia Europeo, así como los cambios sucesivos de las prácticas de clasificación de los reclamantes mismos, ponen de manifiesto las dificultades que se plantean.
6. Esas dificultades surgen, en gran medida, del hecho de que las tres categorías de productos en litigio en esta diferencia son "multifuncionales", es decir que pueden desempeñar más de una función. Como resultado de ello, *prima facie* pueden ser clasificados dentro de más de una de las diferentes concesiones incluidas en la Lista de las CE. Las CE consideran que, para decidir en cuál de esas concesiones se debe clasificar cada producto en litigio, es indispensable tener en cuenta todas las funciones de esos productos, así como su importancia relativa. En la medida en que las concesiones en litigio se relacionan con la versión de 1996 del Sistema Armonizado (SA de 1996), este análisis debe hacerse dentro del marco constituido por las notas y las reglas de interpretación estipuladas en el SA de 1996 para tratar específicamente este tipo de situación.
7. La posición de los reclamantes, por el contrario, se basa en la idea de que todo producto multifuncional que tenga entre sus funciones una función abarcada por una concesión del ATI siempre se debe clasificar según esa función, cualquiera que sea la importancia relativa que dicha función tenga en comparación con otras funciones no abarcadas por el ATI. Esencialmente, la opinión de los reclamantes es que una concesión del ATI siempre prevalece sobre una concesión no

relacionada con el ATI. Los reclamantes tratan de justificar esta interpretación excesivamente amplia del alcance del ATI sosteniendo que es necesaria para respetar el "objeto y fin" del ATI.

8. Las CE no pueden aceptar el enfoque de los reclamantes. En primer lugar, porque es incompatible con las normas básicas de interpretación de los tratados, así como con las reglas específicas de interpretación del SA de 1996. Además, a las CE les preocupan las consecuencias sistémicas de la aceptación del razonamiento simplista de los reclamantes, que también serían motivo de preocupación para los reclamantes mismos si éstos pudieran ver más allá de sus intereses comerciales inmediatos en esta diferencia. Sin embargo, lamentablemente los reclamantes quieren conseguir ventajas comerciales a muy corto plazo a expensas de la seguridad jurídica y la previsibilidad indispensables de las concesiones arancelarias. No obstante, es evidente que, sin ellas, los Miembros no estarán fácilmente dispuestos a llevar adelante el proceso de liberalización del ATI. Por ello, lejos de promover el "objeto y fin" del ATI, las alegaciones cortas de miras de los reclamantes bien pueden tener el efecto contrario.

II. LA ALEGACIÓN RELATIVA A LOS "DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO" AL AMPARO DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

9. Los reclamantes han hecho una alegación sobre las medidas "en sí mismas" en contra de las medidas de las CE respecto de *algunos* dispositivos de visualización de panel plano al amparo del artículo II del GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha indicado lo siguiente:

"las impugnaciones de medidas de un Miembro "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC son impugnaciones graves ... Por lo tanto, deseamos instar a las partes reclamantes a que actúen *con especial diligencia* al exponer con la mayor claridad posible sus alegaciones referentes a "medidas en sí mismas" en las solicitudes de establecimiento que presenten".

10. Si la solicitud de establecimiento del grupo especial tiene que prepararse con especial diligencia cuando las medidas de un Miembro de la OMC se impugnan "en sí mismas", igual principio debe aplicarse *a fortiori* en la Primera comunicación escrita, donde las alegaciones se exponen en forma detallada. En el contexto de una alegación en la que se sostenga que se infringe el artículo II del GATT, la Primera comunicación escrita debe necesariamente indicar claramente cuál es el producto específico que es objeto de la reclamación y la concesión precisa que, según se alega, el demandado ha infringido.

11. En relación con la primera omisión, las CE en cierta medida comprenden los motivos básicos aparentes de que los productos no se hayan identificado en forma suficientemente detallada. En realidad, la tarea es difícil a causa de la variedad excepcionalmente grande de clases diferentes de "monitores" y "visualizadores" modernos, las funciones diferentes que pueden desempeñar en relación con distintos dispositivos y las distintas especificaciones técnicas que son jurídicamente pertinentes para la clasificación arancelaria y para clasificar un determinado monitor en la Lista de las CE. Tampoco ayudan la extraordinaria velocidad de la evolución tecnológica y la convergencia de las industrias de la tecnología de la información y de los productos electrónicos multimedia de consumo, incluso cuando sólo haya que considerar unos pocos monitores específicos. En realidad, como China dijo con acierto en la comunicación que presentó en calidad de tercero, la causa real de la presente diferencia es "el desarrollo rápido de la tecnología de la información".

12. Sin embargo, si lo que se persigue es un objetivo tan ambicioso como el que los reclamantes parecen buscar sin simultáneamente identificar por lo menos categorías específicas de productos, la tarea de presentar las alegaciones con particular diligencia resulta prácticamente imposible sin

comprometer el derecho de defensa. No basta simplemente con decir que el asunto abarca "*determinados*" o "*algunos*" monitores con ciertos atributos, indicando al mismo tiempo que no se limita a ellos. *A fortiori*, dista mucho de ser suficiente que el producto no se defina con los detalles pertinentes, como sucede en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

13. Evidentemente, si los reclamantes en realidad alegan que todos los monitores de panel plano están sujetos a los compromisos pertinentes y que su tipo de derecho es cero, la tarea de definir los productos en litigio es sencilla. Sin embargo, eso no es lo que se dice en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, aunque en las primeras comunicaciones escritas no se está muy lejos de afirmarlo. Para complicar más las cosas, hay diferencias en las alegaciones de los distintos reclamantes.

14. Las CE comprenden mucho menos la segunda omisión, es decir que no se haya indicado en forma suficientemente detallada la concesión pertinente que supuestamente no se ha cumplido. Esta es simplemente una cuestión jurídica. Los reclamantes tendrían que haber indicado con precisión en sus primeras comunicaciones escritas dónde aparece la concesión pertinente. Es notable que los reclamantes no lo hayan hecho, por lo menos cuando se trata de las definiciones de productos del Apéndice B del ATI.

15. Dicho eso, las CE quieren adelantarse a algunos posibles argumentos para evitar equívocos: las CE no están tratando de hacer caso omiso de la llamada "nota de encabezamiento" de la Lista. Por el contrario: las CE aceptan totalmente que la nota forma parte de la Lista de las CE. Sin embargo, las CE no entienden qué es lo que la "nota de encabezamiento" y las palabras "cualquiera que sea la clasificación" pueden añadir a los compromisos que las CE han hecho indicando partidas específicas junto a las definiciones de los productos pertinentes a este asunto. Todas esas partidas tienen un tipo de derecho de cero en la Lista de las CE que sigue la nomenclatura del SA de 1996. En otras palabras, los compromisos se hacen en realidad dos veces y las CE creen que aplican de manera exhaustiva la "nota de encabezamiento". Esta es precisamente la misma técnica que los Estados Unidos y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu han usado en sus propias Listas, todas las cuales han sido aprobadas por consenso.

16. Son los reclamantes y no las CE quienes con sus argumentos quieren prescindir del texto de la Lista de las CE cuando hacen caso omiso de las partidas próximas a las definiciones de los productos. Así como la "nota de encabezamiento" forma parte de la Lista de las CE, lo mismo sucede con las partidas que figuran al lado de las definiciones de los productos. En realidad, si las partidas específicas no estuvieran allí, el Apéndice B del ATI sencillamente se podría haber incorporado en las Listas de las partes en el ATI haciendo una simple referencia o simplemente copiando las definiciones de los productos. Se ve que esto no es lo que se quería si el texto del ATI se lee objetivamente y de acuerdo con las normas usuales de interpretación de los tratados.

17. Supongamos ahora, a los fines de la argumentación, que las palabras "cualquiera que sea la clasificación" de la nota de encabezamiento es una forma de "red de seguridad" porque, por lo menos en principio, podría haber otros productos que se ajustasen a una determinada definición y que estuviesen comprendidos en partidas distintas de las identificadas al lado de las definiciones de los productos. Dejando de lado la incertidumbre jurídica y práctica que tal enfoque entrañaría, las CE podrían incluso estar de acuerdo con esa interpretación. Sin embargo, una alegación que en esencia afirma que las CE tendrían que haber identificado otra partida junto a la definición del producto parece insostenible si se tiene presente que la Lista ha sido aprobada y certificada por consenso y representa un acuerdo mutuo entre todos los Miembros de la OMC. De todos modos, y como mínimo, tal alegación debe estar estrictamente sujeta al requisito de la carga de la prueba para demostrar que faltan partidas en la Lista.

18. Las CE entienden que los reclamantes afirman que todos o por lo menos la gran mayoría de los "dispositivos de visualización de panel plano" tienen derecho al trato de franquicia arancelaria en virtud de por lo menos dos concesiones de la Lista de las CE, a saber, en virtud de la partida 8471 60 90, "unidades de entrada o salida" para una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y en virtud de una determinada definición expositiva de la Lista de las CE referente a "dispositivos de visualización de panel plano" que aplica el Apéndice B del ATI, aunque, a veces, parece que los reclamantes sostienen que el compromiso efectivo está en el ATI mismo. De cualquier manera, los argumentos jurídicos se hacen únicamente en relación con monitores multifuncionales que usan tecnología LCD, incluso si las alegaciones aparentemente no se limitan a esos monitores.

19. Las CE están totalmente de acuerdo en que un verdadero monitor para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos tiene derecho a trato de franquicia arancelaria y, por consiguiente, no entienden por qué la alegación abarca también los monitores que solamente se pueden usar con máquinas digitales multifuncionales para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Sin embargo, el problema real es que los cambios radicales de la tecnología de los monitores de la última década, más o menos, han dificultado en sumo grado la distinción entre los monitores de ordenador y los videomonitores, incluidos los aparatos de televisión. Estos últimos están explícitamente excluidos del ámbito de los compromisos asumidos en el marco del ATI. En realidad, es notable que los reclamantes no digan absolutamente nada en sus comunicaciones sobre el hecho de que el Apéndice B contiene una definición de "pantallas de control" que explícitamente excluye los videomonitores y los televisores del alcance de las obligaciones. Además, los reclamantes tampoco reconocen que los dos criterios que, según se afirma, las CE usan incorrectamente en la clasificación arancelaria están explícitamente previstos en las Notas Explicativas del SA de 1996.

20. Aun si no se tuviera en cuenta el texto de las Notas Explicativas de la partida 8471 del SA de 1996, las circunstancias tecnológicas de la actualidad son muy diferentes de las imperantes durante las negociaciones del ATI. En 1996, la tecnología permitía distinguir más fácilmente entre monitores de ordenador y videomonitores. En la actualidad, esas dos categorías de productos en gran medida se han combinado en una: un mismo monitor se puede conectar a varios dispositivos diferentes. Los monitores son verdaderamente multifuncionales. Por supuesto, algunos productos o modelos particulares se comercializan en una forma que pone de relieve la función de vídeo o de uso de juegos, mientras que en otros se insiste en funciones de procesamiento de datos. En los folletos sobre el producto se pueden usar ilustraciones de una persona trabajando en un ordenador o de una persona viendo un partido de fútbol, pero los monitores en la mayoría de los casos se pueden usar para ambos fines. Por lo tanto, cuando el producto se clasifica con fines arancelarios, es muy importante considerar los detalles técnicos de cada producto en particular caso por caso. En muchas ocasiones, será imposible identificar la función principal de un monitor y, por consiguiente, habrá que aplicar la Regla General de Interpretación (RGI) 3 c) del Sistema Armonizado. En realidad, así es precisamente cómo los Estados Unidos han resuelto el problema, como se demuestra en la Primera comunicación escrita de las CE.

21. El Tribunal de Justicia Europeo también ha sostenido la necesidad de hacer un análisis caso por caso en su fallo reciente en el llamado asunto *Kamino*, al que se ha hecho referencia en las comunicaciones escritas de las CE y del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. Ese fallo representa el estado actual de la normativa de las CE.

22. Las CE no son culpables de haber reclasificado los monitores modernos de LCD motivadas por la mala fe, como alegan los reclamantes. Se plantea un problema genuino de clasificación arancelaria que es consecuencia de la evolución tecnológica. Las dificultades serias con que los reclamantes han tropezado para presentar sus argumentos son en sí mismas prueba de la existencia de

ese problema. Los reclamantes sin duda tratarán de usar esta audiencia y las etapas posteriores del procedimiento para tratar de definir mejor sus alegaciones. Las CE confían en que el Grupo Especial preservará y protegerá con cuidado las normas básicas sobre el debido proceso previstas en el ESD. En realidad, una evaluación objetiva del asunto con arreglo al artículo 11 del ESD requiere que el Grupo Especial examine si los reclamantes han identificado clara y concretamente los productos que son objeto de la alegación y el compromiso preciso que, según se afirma, las CE no han cumplido. Las CE respetuosamente afirman que ello no se ha hecho y solicitan que se rechacen las alegaciones de los reclamantes.

III. LA ALEGACIÓN RELATIVA A LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE INCLUYEN UN DISCO DURO

23. Las CE *no* excluyen ningún adaptador multimedia "del trato de franquicia arancelaria *a causa de la presencia* de un disco duro u otro aparato". Por el contrario: puede haber adaptadores multimedia dotados de un disco duro que reúnan los requisitos para ser considerados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y cuyo tipo de derecho es cero. Las Notas Explicativas de la NC, en la parte pertinente, explican claramente que es *la función de grabación o reproducción* de un disco duro (o cualquier otro aparato) de los adaptadores multimedia lo que constituye el criterio en litigio. La presencia de esta función exige que los adaptadores multimedia se clasifiquen como grabadores de vídeo, a menos que la totalidad de los elementos tecnológicos presentes en el adaptador multimedia indique otra cosa.

24. En su Primera comunicación escrita, las CE presentaron folletos comerciales para uno de los productos que preocupan a los reclamantes (CE - Prueba documental 44). Esos folletos confirman que ese producto es ampliamente conocido en el mercado como "grabador de vídeo digital". Esto se distingue manifiestamente de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que o bien no están dotados de disco duro alguno o de un disco duro de 1, 2 ó 5 GB. Esos discos duros simplemente permiten que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación desempeñen funciones afines, como almacenar mensajes de correo electrónico con materiales adjuntos.

25. A juicio de las CE, este es quizás el núcleo de la diferencia. Los reclamantes tratan de crear la impresión de que las CE niegan el trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación equipados con algunas funciones de menor importancia agregadas casi como una necesidad en el curso de la evolución tecnológica. Eso no es correcto. La función de grabación "agregada" a uno de esos adaptadores es mucho más que una función de apoyo o auxiliar. La función es una función completa y autónoma que cambia el producto fundamental y objetivamente. Dicho en pocas palabras, un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación no necesita un disco duro de 160 GB para funcionar, pero un grabador sí.

26. Con un disco duro de ese tamaño, no podemos decir que se agregó un disco duro a un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación; es más bien al revés. En realidad, la función de comunicación se agrega a un grabador. Huelga decir que ni en el Apéndice A ni en el Apéndice B del ATI se dice que los grabadores de vídeo (o los grabadores de vídeo con una función de comunicación) estén incluidos en el ATI.

27. Como las CE explicaron en su primera comunicación, y como incluso uno de los terceros también dijo, hay muchas variedades de adaptadores multimedia, algunas de las cuales han estado

indudablemente excluidas del ATI desde el comienzo. La consideración de otras depende de la comprensión y evaluación de todas sus características técnicas, lo que sólo se puede hacer caso por caso. Además, no olvidemos que los reclamantes indicaron que un disco duro es uno de los elementos técnicos decisivos en juego. Sin embargo, hay adaptadores multimedia con un disco duro que, a nuestro juicio, caen dentro de la categoría de productos de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Por consiguiente, en este momento, no está claro qué productos particulares o categorías de productos están en litigio. De conformidad con principios bien establecidos de las normas de la OMC, confirmadas recientemente por el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Partes de automóviles*, los reclamantes que hacen alegaciones con respecto a la disposición "en sí misma" tienen que establecer que las medidas impugnadas, en *todas* sus aplicaciones en relación con un modelo de producto determinado (y cabe recordar una vez más que no son las Notas Explicativas de la NC, sino la NC propiamente dicha lo que se aplica acá), *siempre y necesariamente* conducen a una violación del GATT de 1994. Las CE sostienen que eso no ha sido demostrado. Tampoco han demostrado los reclamantes que haya habido una violación del GATT de 1994 en ningún caso en particular.

B. ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE USAN "DETERMINADOS TIPOS DE MÓDEMS PARA COMUNICARSE"

28. La definición de adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación incluida en el Apéndice B del ATI se redactó teniendo presente un tipo particular de producto. Ese producto incorporaba un módem, es decir que el módem estaba dentro del adaptador. Por lo tanto, el módem instalado ha pasado a ser uno de los elementos definitorios de un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación. Los reclamantes así lo reconocen expresamente.

29. Es correcto decir que los dispositivos Ethernet/W-LAN, a los que los reclamantes denominan "determinados tipos de módems", también permiten hacer una conexión con Internet, como los módems. Sin embargo, esos dispositivos lo hacen conectando el adaptador multimedia de que se trata *mediante un cable* (u ondas de radio en el caso de una W-LAN) con otro dispositivo, a saber, un módem externo (autónomo). Es ese *módem externo* el que, a su vez, se conecta con Internet. En otras palabras, los módems que están en litigio acá no están incorporados a los adaptadores multimedia: están *afuera*, conectados a un adaptador multimedia *a través* de un cable (u ondas de radio).

30. Frente a este hecho indiscutible, los reclamantes están tratando de eludir el requisito de que haya un módem incorporado, para lo cual reinterpretan qué es un módem. Mediante una interpretación nueva y creativa, los reclamantes intentan demostrar que un módem que sin duda está físicamente situado *afuera* de un adaptador multimedia en realidad está incorporado *adentro*, como lo exige la definición del ATI.

31. En el diccionario Oxford "módem" se define con mucha precisión, como "[A] *combined modulator and demodulator, used esp. to connect a computer to a telephone line, for converting digital electrical signals to analogue or audio ones and vice versa*" ("un modulador/desmodulador combinado empleado especialmente para conectar un ordenador con una línea telefónica para convertir señales eléctricas digitales en señales analógicas o de audio y viceversa"). Usando esta definición, a los reclamantes les resultaría más difícil hacer prosperar su alegación, porque el dispositivo que se conecta con la línea telefónica, es decir el módem, simplemente no está incorporado en los adaptadores multimedia que se comunican a través de dispositivos de Ethernet o de W-LAN.

32. El diccionario en que se basan los reclamantes tiene una definición más vaga de módem, que indica que es "*equipment that connects ... to a communication line*" ("equipo que se conecta ... a una

línea de comunicación"). Partiendo del supuesto de que no sólo una línea telefónica sino cualquier cosa, incluso un trozo de cable que una entre sí una cantidad indefinida de dispositivos individuales y que transfiera información, podría ser una "línea de comunicación", los reclamantes alcanzan su objetivo. Para dar un ejemplo, usando esta definición vaga, una persona podría estar conectada a Internet a través de un módem "incorporado" en su adaptador multimedia incluso si ese módem estuviese ubicado en el apartamento de su vecino o en otra casa. No hace falta decir que no es esto lo que los redactores del ATI querían disponer.

IV. LA ALEGACIÓN RELATIVA A LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

33. Muchas de las afirmaciones hechas por los reclamantes se basan simplemente en un conocimiento incorrecto del régimen aduanero de las CE, régimen que ha sido examinado en forma muy completa en el reciente asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, tanto a nivel del Grupo Especial como del Órgano de Apelación. Por lo tanto, parece extraño que los reclamantes pongan a consideración de este Grupo Especial una designación fáctica de las normas aduaneras de las CE que a menudo se aparta incluso de los conceptos más básicos tratados ya con detenimiento en ese asunto. Más sorprendente es todavía que los reclamantes a menudo describen correctamente algunas características de la normativa aduanera de las CE en las partes iniciales de sus comunicaciones, para apartarse de ellas más tarde en sus comunicaciones sin dar ninguna explicación.

V. ALEGACIONES SOBRE MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES AL AMPARO DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

34. Parece haber acuerdo entre todas las partes en que la cuestión que el Grupo Especial tiene que resolver es esencialmente una cuestión de clasificación: si las máquinas digitales multifuncionales en litigio están comprendidas en las concesiones de las CE para las subpartidas 8471 60 y 8517 21 del SA de 1996 o en la concesión de las CE para la subpartida 9009 12 del SA de 1996.

A. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES QUE SE PUEDEN CONECTAR A MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS

35. La posición de los reclamantes es que la concesión de las CE para la subpartida 8471 60 abarca todas y cada una de las máquinas digital multifuncionales que se pueden conectar a un ordenador, incluso si la máquina digitales multifuncional desempeña también otras funciones, como hacer copias, que no suponen el uso de un ordenador.

36. Por consiguiente, la posición de los reclamantes es que cualquier máquina digital multifuncional que puede tanto imprimir como copiar siempre debe ser tratada como si fuera una impresora de una sola función. En otras palabras, la posición de los reclamantes es que la función de copia de una máquina digital multifuncional nunca es pertinente, cualquiera que sea su importancia relativa, y debe ser dejada de lado a los fines de clasificar esa máquina digital multifuncional en la Lista de concesiones de las CE.

37. Además de ser manifiestamente irrazonable, la posición de los reclamantes hace caso omiso de términos expresos de la Nota 5 B) del Capítulo 84 del SA de 1996. De esa nota surge que una "unidad de salida" no se puede clasificar directamente en la partida 8471 del SA de 1996 salvo que se utilice "exclusiva o principalmente" en un sistema automático de procesamiento de datos.

38. Esencialmente, la posición de las CE es que, a causa de la gran variedad de máquinas digitales multifuncionales, es necesario examinar caso por caso las características de cada clase de máquina digital multifuncional. Si, con ese examen, se determina que, para un tipo particular de máquina la función de copia es "secundaria" respecto de la función de impresión, esa clase de máquina digital multifuncional se debe clasificar en la subpartida 8471 60 y se le debe dar trato de franquicia arancelaria.

39. Por el contrario, si se determina que las funciones de copia y de impresión de un tipo determinado de máquina digital multifuncional tienen importancia equivalente, esa máquina debe ser considerada *prima facie* clasificable en dos subpartidas diferentes: la 8471 60 y la 9009 12. En esos casos, es necesario recurrir a la RGI 3 del SA de 1996, que específicamente contempla la situación en que un producto es *prima facie* clasificable en dos o más posiciones.

40. Como lo demuestran las CE, ni la RGI 3 a) ni la RGI 3 b) se pueden aplicar a la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales. Por ello, las máquinas digitales multifuncionales en litigio se deben clasificar con arreglo a la RGI 3 c). La aplicación de esa regla lleva a la conclusión de que, cuando la función de copia es equivalente a la función de impresión, las máquinas digitales multifuncionales en cuestión caen en el ámbito de la subpartida 9009 12. De ello se desprende que, en esos casos, las CE no están obligadas a otorgar trato de franquicia arancelaria a los productos en litigio.

B. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES QUE NO SE PUEDEN CONECTAR A MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS

41. La posición de los reclamantes con respecto a la segunda subcategoría de máquinas digitales multifuncionales en litigio es que cualquier máquina digital multifuncional que se pueda usar para hacer facsímiles y para hacer copias siempre debe tratarse como un telefax y clasificarse en la subpartida 8517 21. Esto se debe hacer cualquiera que sea la importancia relativa de cada una de las dos funciones. De esta forma, los reclamantes vuelven a hacer caso omiso totalmente de la función de copia de las máquinas digitales multifuncionales.

42. En cambio, la opinión de las CE es que una máquina digital multifuncional que no se puede conectar y que se puede usar tanto para hacer copias como facsímiles es *prima facie* clasificable tanto en la subpartida 8517 21, como telefax, como en la subpartida 9009 12, como fotocopidora. Por ello es necesario, otra vez, recurrir a la norma específica establecida en la RGI 3 para situaciones de esta naturaleza. Como demostraron las CE, la aplicación de la RGI 3 lleva a la conclusión de que esta subcategoría de máquina digital multifuncional está comprendida en la subpartida 9009 12. Por lo tanto, las CE no están obligadas a otorgar trato de franquicia arancelaria a las importaciones de esta categoría.

C. LA FOTOCOPIA ES UNA FORMA DE COPIA DIGITAL

43. La posición de los reclamantes con respecto a las dos subcategorías de máquinas digitales multifuncionales se basa en la premisa de que las copias digitales no son una forma de fotocopia. Como han demostrado las CE en su Primera comunicación escrita, esa premisa es errónea.

44. La copia digital es sólo la última innovación tecnológica en el campo de la fotocopia. Hay diferencias tecnológicas evidentes entre las fotocopadoras analógicas y las digitales. Sin embargo, los términos de la subpartida 9009 12 son suficientemente amplios, cuando se interpretan correctamente, para abarcar ambos tipos de fotocopias. En realidad, los mismos

reclamantes siguieron clasificando las copadoras digitales "autónomas" como fotocopiadoras mucho después de la concertación del ATI.

45. Además, las copadoras digitales "autónomas", si no se pudieran considerar fotocopiadoras, tendrían que clasificarse en la subpartida 8472 90, una subpartida residual que abarca "las demás" máquinas, fundamentalmente de oficina. De todos modos, clasificando las copadoras digitales en la subpartida 8472 90, en lugar de hacerlo en la subpartida 9009 12, no se resolvería la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial. De acuerdo con esa interpretación, las máquinas digitales multifuncionales en litigio se podrían *prima facie* clasificar en esa posición, además de poder *prima facie* clasificarse también en las subpartidas 8471 60 y/o 8517 21. Por consiguiente, todavía sería necesario determinar cuál de esas posiciones es la más pertinente, teniendo en cuenta las notas pertinentes y las reglas de interpretación del SA de 1996.

ANEXO D-3

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

I. CUESTIONES GENERALES

A. LAS CONCESIONES DE LAS CE DE CONFORMIDAD CON EL APÉNDICE B DEL ATI

1. En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas adujeron que los reclamantes no habían identificado con suficiente claridad cuáles eran las obligaciones pertinentes que figuraban en la Lista de las CE y que se habían contraído de conformidad con el Apéndice B. Ese defecto se volvió a poner de relieve en la primera declaración oral de las CE. Tras recibir preguntas específicas del Grupo Especial, los reclamantes han tratado de identificar las concesiones pertinentes con más precisión. En un grado considerable, las respuestas solamente aumentan la confusión. Los reclamantes ahora presentan una opinión más bien revolucionaria acerca de la condición jurídica del ATI y siguen sin ponerse de acuerdo entre ellos acerca de dónde precisamente aparecen en la Lista de las CE las concesiones hechas de acuerdo con el Apéndice B.

1. La condición jurídica del ATI

2. Las partes en la diferencia tienen opiniones fundamentalmente diferentes acerca del ATI y su condición jurídica. Mientras que las Comunidades Europeas consideran que es un tratado internacional completo en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los reclamantes consideran que el ATI no es un tratado en ese sentido y dicen que es una simple "declaración política".

3. La primera cuestión que se plantea es cómo interpretar los términos de tal "declaración política", por ejemplo las definiciones expositivas indicadas en el Apéndice B del Anexo del ATI. En vista del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las normas de interpretación de la Convención no son aplicables, y los reclamantes lo confirman expresamente. De todas maneras, aún si fueran aplicables, no ayudarían mucho en el análisis de interpretación.

4. La primera prescripción de la Convención de Viena, a saber, que los términos se deben interpretar conforme a su sentido corriente, es completamente inútil cuando se aplica a esta "declaración política". Esto se puede ilustrar bien considerando la palabra "acuerdo". Una mirada superficial al Apéndice B indica que sus redactores usaron la palabra "acuerdo" por lo menos cinco veces. En su sentido corriente, esta palabra significa "un entendimiento mutuo, un pacto, un tratado" y "un arreglo jurídicamente obligatorio entre dos o más partes". Además, la palabra "acuerdo" se usa en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena para describir una forma de tratado abarcada por esa Convención. Sin embargo, los reclamantes opinan que los redactores, cuando usaron la palabra "acuerdo", querían decir "declaración política".

5. Ello tiene consecuencias significativas. Si los redactores verdaderamente usaron un lenguaje tan poco preciso respecto de este término muy importante, ¿cómo pueden los reclamantes estar seguros de que los redactores usaron cualquier otro término de la declaración con más precisión y exactitud?

6. Además, a juicio de por lo menos los Estados Unidos, hay por lo menos dos conjuntos de definiciones expositivas pertinentes para la interpretación de la Lista de las CE. En primer lugar está la "nota de encabezamiento", que "remite al lector al Apéndice B del ATI". Por lo tanto, un conjunto de definiciones expositivas es directamente el que figura en el Apéndice. En segundo lugar, hay otro conjunto separado de obligaciones expositivas en la Lista de las CE. Este conjunto, "separado por una línea negra gruesa" de la "nota de encabezamiento", incluye tanto las definiciones expositivas como los códigos del SA y la NC notificados por las Comunidades Europeas junto con las definiciones.

7. El primer conjunto de definiciones expositivas, es decir, el incluido en el Apéndice B del ATI al que remite la "nota de encabezamiento", no se puede usar para hacer una determinación digna de crédito y confiable de derechos y obligaciones jurídicos si el ATI es solamente una declaración política. No hay motivo para suponer que los redactores han actuado en forma más cuidadosa y rigurosa con respecto a algunos términos del Apéndice B cuando han sido al parecer tan poco precisos en el uso del término "acuerdo".

8. Por consiguiente, un intérprete de la Lista de las CE tendría que basarse en el segundo conjunto de definiciones expositivas, es decir el "separado por una línea negra gruesa" de la nota de encabezamiento. Sin embargo, este conjunto incluye los códigos del SA y la NC notificados al mismo tiempo que esas definiciones expositivas. La conclusión es que esos códigos son mucho más que un simple contexto: constituyen la concesión propiamente dicha.

9. Los reclamantes no pueden sencillamente hacer las dos cosas a la vez: relegar al ATI a la condición de simple declaración política y basarse en una interpretación específica de las palabras de esa declaración política.

2. ¿Dónde exactamente están las concesiones pertinentes del Apéndice B?

10. Hay una diferencia entre los Estados Unidos, por un lado, y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y el Japón, por el otro, acerca de la cuestión de qué constituye precisamente la concesión de las CE en virtud del Apéndice B del ATI. Aunque todos los reclamantes quieren restar importancia jurídica a las partidas específicas próximas a las definiciones de los productos de la Lista de las CE en virtud del Apéndice A, sección 2, y el Apéndice B, la concesión precisa que los reclamantes sostienen que ha sido infringida por las Comunidades Europeas en relación con "los dispositivos de visualización de panel plano" y "los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" es definida de manera diferente por los distintos reclamantes.

11. Aparte de que hay una diferencia en cuanto a lo que está exactamente incorporado en la Lista de las CE, los Estados Unidos consideran que el llamado "cuadro que sigue a la nota de encabezamiento" es una disposición *separada* de la Lista de las CE. Sobre esta base, la Lista de las CE contendría dos conjuntos de compromisos en virtud del Apéndice B. Por su parte, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al parecer consideran que la "nota de encabezamiento" y las definiciones de los productos, junto con las partidas adyacentes a ellos, forman parte integrante de la misma concesión. Subrayan que las partidas adyacentes a las definiciones de los productos son únicamente ilustrativas.

12. Estas diferencias no son solamente formales. Es de fundamental importancia definir en qué consiste la concesión pertinente de las CE y qué, por otro lado, constituye el contexto para su interpretación. La posición de las Comunidades Europeas es clara: las partidas adyacentes a las definiciones de los productos no pueden ser interpretadas de manera que suponga que no forman parte

de la Lista de las CE. Informan de los compromisos contraídos por las Comunidades Europeas en virtud del Apéndice B del ATI.

13. Incluso si se aceptara que hay un compromiso que es "una red de seguridad" que se podría derivar de la "nota de encabezamiento", se deben exigir pruebas abrumadoras para demostrar que un Miembro no cumple sus obligaciones porque hay otro producto que se ajusta a una determinada definición a pesar de no estar comprendido en el alcance de las partidas expresamente identificadas junto a las definiciones de los productos. La Lista de las CE, junto con las partidas próximas a las definiciones de los productos, fue aceptada por consenso y certificada en consecuencia.

II. ALEGACIÓN RELATIVA A DETERMINADOS "DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO"

A. PERSISTENTE FALTA DE DILIGENCIA EN LA FORMULACIÓN DE LAS ALEGACIONES

14. Los reclamantes han en cierta medida aclarado qué concesiones de la Lista de las CE son tema de este asunto, aunque la alegación basada en la concesión hecha de acuerdo con el Apéndice B adolece de los defectos generales explicados *supra*. Sin embargo, a pesar de las preguntas muy claras hechas por el Grupo Especial, los reclamantes siguen refiriéndose a los productos en cuestión en términos extremadamente vagos.

15. Además, hay otra falta de precisión en la exposición de las alegaciones que las Comunidades Europeas no pudieron observar en las primeras comunicaciones escritas. Después de considerar las declaraciones orales y las respuestas de los reclamantes a las preguntas, las Comunidades Europeas entienden que el alcance de las dos alegaciones que los reclamantes hacen en relación con los monitores de panel plano es muy distinto.

B. DOS ALEGACIONES SEPARADAS RESPECTO DE DOS COMPROMISOS SEPARADOS

16. Luego de las aclaraciones de los reclamantes, las Comunidades Europeas entienden que la alegación relativa al Apéndice B es como sigue: según los reclamantes, las Comunidades Europeas no otorgan trato de franquicia arancelaria a todos los dispositivos de visualización de panel plano que son "para" un ordenador u otros productos abarcados por el ATI. Como el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu indicó en su primera declaración oral, "la verdadera cuestión de interpretación es el significado de 'para'". Los reclamantes aducen que todos los dispositivos de visualización de panel plano que *simplemente pueden funcionar con un ordenador* son "para" un ordenador. Nada más y nada menos; no hay necesidad de considerar otros criterios. Por consiguiente, si los reclamantes no consiguen convencer al Grupo Especial de que acepte la interpretación de la palabra "para" de los reclamantes, la alegación no prospera.

17. La posición de los reclamantes está totalmente en desacuerdo con el sentido corriente de la palabra "para" interpretada en su contexto que manifiestamente debe incluir las demás concesiones de la Lista de las CE y en particular las hechas en virtud del Apéndice B. Entre esas definiciones figura la definición de "pantallas de control", que categóricamente excluye las televisiones, incluidas las de alta definición, del ámbito del acuerdo en su totalidad. A juicio de las Comunidades Europeas, esta exclusión también abarca necesariamente los videomonitores y en particular los monitores listos para alta definición porque pueden recibir y procesar señales de televisión y otras señales sonoras o visuales procesadas analógicamente o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de un ordenador.

18. Sin embargo, si bien el alcance de la alegación referente a la concesión hecha de acuerdo con el Apéndice B se aclara en otros aspectos, indudablemente crea confusión desde el punto de vista de las medidas impugnadas. La interpretación muy amplia de la palabra "para" y la consiguiente amplitud de la variedad de productos en litigio que los reclamantes incluyen en la concesión hecha de acuerdo con el Apéndice B del ATI tienen algunas consecuencias muy importantes para este caso: crean una situación en la que no está claro de ninguna manera *cómo las medidas impugnadas caen dentro del alcance de cada una de las dos alegaciones separadas*. ¿Consideran los reclamantes que todas las medidas de las CE que serían pertinentes para fijar derechos a todos los productos comprendidos en el alcance del ATI y que siguen la nomenclatura del SA necesariamente se apartan de las obligaciones que las CE tienen el marco de la OMC? ¿Habría otros criterios en el SA de 1996 que, en opinión de los reclamantes, también darían lugar a infracciones de las normas de la OMC? ¿Qué partes de la NC y de las NENC están realmente dentro del alcance de cada una de las dos alegaciones?

C. CONFUSIÓN ADICIONAL SOBRE LOS PRODUCTOS EN LITIGIO: CONSECUENCIAS DE LAS DOS ALEGACIONES SEPARADAS

19. El hecho de que las dos alegaciones que los reclamantes hacen con respecto a los monitores de panel plano sean diferentes en su alcance necesariamente tiene la misma consecuencia en relación con los productos en litigio. En realidad, la alegación sobre la partida 8471 60 90 parece referirse a monitores que son utilizados *exclusiva o principalmente* con una máquina automática para procesamiento de datos, mientras que la alegación referente a la concesión correspondiente hecha de acuerdo con el Apéndice B del ATI se refiere a monitores que *simplemente pueden funcionar con un ordenador*. Las Comunidades Europeas entienden que la última de esas alegaciones es necesariamente más amplia que la primera y que, por lo tanto, más monitores quedan comprendidos en su alcance. Sin embargo, con la excepción de la respuesta del Japón a la pregunta 48, los reclamantes se niegan a aclarar los límites y los criterios jurídicos para distinguir a unos monitores de otros para así aclarar el alcance de las dos alegaciones y, lo que quizás sea más importante, la relación entre ellas.

20. Antes de ver las respuestas de los reclamantes a las preguntas del Grupo Especial, las Comunidades Europeas habían supuesto que, además de los cinco monitores específicos identificados en los Reglamentos 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión, los productos en litigio eran monitores de LCD con interfaz DVI cualesquiera fueran sus demás características técnicas (todos los reclamantes) y monitores de LCD que pueden reproducir información procedente únicamente de una máquina automática para procesamiento de datos (Estados Unidos y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu). En realidad, no habiendo ninguna explicación en sentido contrario, las Comunidades Europeas entendían que el alcance de los productos era el mismo en las dos alegaciones.

21. Ahora las Comunidades Europeas entienden que *todos* los monitores de panel plano, cualesquiera que sean sus demás características técnicas, están comprendidos en el ámbito de la alegación que se basa en los compromisos de las CE en virtud del Apéndice B del ATI. En realidad, no solamente los monitores de LCD con un DVI, sino cualquier monitor de panel plano, incluidos los de plasma y otras tecnologías, con, por ejemplo, interfaz HDMI, u otra característica técnica como un sintonizador, etc., está comprendido en la alegación con tal que el monitor pueda funcionar con un ordenador.

22. La alegación hecha en relación con la partida 8471 60 90, a su vez, parece ser más limitada desde el punto de vista de los productos en litigio. Por consiguiente, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos *no* alegan que un televisor moderno de panel plano está

comprendido en el alcance de su alegación referente a la partida 8471 60 90, mientras que ese producto parecería estar dentro del ámbito de la alegación relativa a la concesión correspondiente hecha de acuerdo con el Apéndice B. Es curioso que tanto el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu como el Japón se abstienen de responder a la pregunta 58 desde el punto de vista de un televisor que se puede conectar a un ordenador y, por ello, sigue habiendo considerable incertidumbre acerca del alcance de los productos en relación con la alegación que hacen respecto de la partida 8471 60 90.

23. En estas circunstancias, las Comunidades Europeas simplemente no están en condiciones de saber qué productos quedan comprendidos en el alcance de la alegación referente a la partida 8471 60 90. La confusión es completa. Las respuestas de los reclamantes a, entre otras, las preguntas 3, 23 a), 48, 49, 58, 66 y 67 simplemente son contradictorias entre sí y no distinguen las dos alegaciones separadas correspondientes a las dos concesiones separadas que parecen invocar. En esas circunstancias, las Comunidades Europeas no pueden formular una réplica efectiva y consideran que se está comprometiendo su derecho a contar con las debidas garantías procesales.

D. LAS MEDIDAS EN LITIGIO: ¿CÓMO LAS MEDIDAS CAEN DENTRO DEL ALCANCE DE LAS DOS ALEGACIONES SEPARADAS?

1. La NC

24. El Reglamento 2658/87, modificado por última vez mediante el Reglamento 1031/2008 de la Comisión, establece la NC de 2009 actualmente en vigor. En la NC que corresponde al SA de 2007 hay varias partidas en las que se puede clasificar un determinado monitor de panel dependiendo de sus características objetivas. Entre ellas está la partida 8528 51 00 (SA de 2007).

25. Los productos abarcados por esta partida, "... monitores -los demás monitores- de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471" están *libres de derechos*. Lo mismo sucede con la partida 8528 41 00. A juicio de las Comunidades Europeas, con esas partidas se ponen en práctica en la NC actualmente vigente las obligaciones pertinentes contraídas en virtud del ATI.

26. No está totalmente claro para las Comunidades Europeas cuál es la base para considerar que las Comunidades Europeas incumplirían sus obligaciones según la alegación basada en la partida 8471 60 90 (SA de 1996) porque el alcance combinado de las partidas 8528 51 00 (SA de 2007) y 8528 41 00 (SA de 2007) es por lo menos tan amplio como el de la partida 8471 60 90 (SA de 1996) a pesar de las claras diferencias en la redacción del texto de la partida. Quizás la presunta infracción proceda del presunto efecto de interpretación de algunos criterios de las Notas Explicativas de la NC (NENC) cuando la NC se aplica en la práctica.

27. Tampoco está totalmente claro para las Comunidades Europeas cómo, según la alegación, la NC no cumple la concesión de "red de seguridad" hecha de conformidad con el Apéndice B del ATI. Las Comunidades Europeas entienden que los reclamantes afirman que hay monitores que se clasifican en otros lugares en partidas sujetas a derechos (como los "videomonitores" en las partidas 8528 59 10 o 8528 59 90 o las "televisiones" en distintas partidas de 8 dígitos dentro de la partida 8528 71), pero que de todos modos tendrían derecho a recibir trato de franquicia arancelaria. Si las Comunidades Europeas están en lo cierto, la alegación significa que tendrían que haber previsto partidas libres de derechos también en las partidas pertinentes de la NC para los videomonitores y las televisiones teniendo en cuenta la concesión de "red de seguridad" de la llamada "nota de encabezamiento". Pero, ¿con base en qué criterios deberían las Comunidades Europeas haber fijado la separación entre, por ejemplo, las televisiones que, según los reclamantes, caen dentro del alcance

del ATI y aquellas que no caen dentro de ese alcance? ¿La simple posibilidad de conectarse con un ordenador?

2. Las NENC

28. Los reclamantes también impugnan las NENC. Sin embargo, no está claro para las Comunidades Europeas si y en qué sentido las NENC se impugnan en las dos alegaciones hechas por los reclamantes, es decir, en relación con la partida 8471 60 90 y el compromiso pertinente contraído en virtud del Apéndice B del ATI.

29. Las NENC de la partida 8528 41 00 incluyen una lista larga de criterios de clasificación pertinentes. Sin embargo, las Comunidades Europeas entienden que en ninguna de las dos alegaciones se impugnan las NENC de la partida 8528 41 00 en sí mismas. La impugnación se hace sólo sobre la base de la expresión "*mutatis mutandis*" que aparece en las NENC de la partida 8528 51 00.

30. Según las NENC de la partida 8528 41 00, "los monitores de esta subpartida trabajan con la tecnología de visualización por tubo de rayos catódicos (CRT)". Por ello, para aplicar las NENC a otras tecnologías *mutatis mutandis*, es necesario distinguir entre los criterios técnicos que son pertinentes solamente en relación con la tecnología de CRT. Al contrario de lo que los reclamantes parecen sostener, las palabras *mutatis mutandis* no incorporan todas las NENC de la partida 8528 41 00 a las NENC de la partida 8528 51 00. No es un proceso directo, aunque en las NENC a veces se distingue entre tecnologías diferentes.

31. Sin embargo, en la medida en que las Comunidades Europeas entienden las alegaciones, los reclamantes consideran que la formulación específica de dos criterios de las NENC de la partida 8528 41 00 supuestamente aplicada literalmente a la partida 8528 51 00 necesariamente conduce a las Comunidades Europeas a clasificar algunos monitores en una partida distinta de la 8528 51 00 que, según los reclamantes, es necesariamente una partida sujeta a derechos.

32. Las Comunidades Europeas entienden que ello se debe a la redacción supuestamente obligatoria de las NENC de la partida 8528 41 00 que supuestamente no deja margen de discreción a las autoridades aduaneras cuando aplican la NC. En este contexto, cabe recordar que los criterios que los reclamantes impugnan figuran en las Notas Explicativas del SA de 1996.

33. Sigue sin estar claro si los reclamantes consideran que en las NENC hay otros criterios que a su juicio dan lugar a una infracción del artículo II del GATT de 1994. No está claro si las NENC son impugnadas *de la misma manera* con las dos alegaciones, es decir, en la partida 8471 60 90 y en la concesión pertinente hecha con arreglo al Apéndice B del ATI. En particular, no está claro si las NENC están comprendidas de alguna forma en el ámbito de la alegación formulada respecto de la concesión hecha en virtud del Apéndice B del ATI.

34. De cualquier manera, las Comunidades Europeas ya han demostrado en su Primera comunicación escrita que el texto supuestamente obligatorio de las NENC no elimina todo margen de discreción en relación con un monitor definido según todas sus características objetivas pertinentes. En realidad, las NENC no son jurídicamente vinculantes a pesar de que los reclamantes intentan describirlas así. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo:

"... las notas explicativas elaboradas por la Comisión, por lo que respecta a la Nomenclatura Combinada, y las adoptadas por la OMA, en lo tocante al SA,

contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias, sin tener, no obstante, fuerza vinculante en derecho ...".

35. También es importante aclarar la situación de la normativa de las CE después de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto C-376/07 *Kamino*. De hecho, todos los reclamantes se refieren a ese asunto en sus comunicaciones.

36. En el asunto *Kamino*, el Tribunal de Justicia Europeo determinó que la NC se debía aplicar caso por caso teniendo en cuenta todas las características objetivas pertinentes de cada monitor. El Tribunal explícitamente examinó los dos criterios aducidos por los reclamantes.

37. Incluso si se aceptara (*quod non*) la opinión de los reclamantes sobre la forma en que en casos concretos las Comunidades Europeas han aplicado esos criterios, éstos ya no pueden aplicarse de esa forma de acuerdo con la normativa de las CE.

38. A juicio de las Comunidades Europeas, no hay nada que sea incompatible con las normas de la OMC en la interpretación hecha por el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto C-376/07 *Kamino*. Sin embargo, las Comunidades Europeas están en vías de derogar o reemplazar las correspondientes NENC para que haya mayor claridad.

3. Los reglamentos de clasificación

39. Por último, los reclamantes impugnan los Reglamentos 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión, que han aplicado la NC en relación con determinados monitores específicos. También en este sentido, *no está claro si esos reglamentos se impugnan de la misma forma en las dos alegaciones hechas por los reclamantes*, es decir, con respecto a la partida 8471 60 90 y la concesión pertinente hecha con arreglo al Apéndice B del ATI. Los reclamantes no han desarrollado su argumentación sobre esos reglamentos en forma suficientemente detallada.

III. ALEGACIONES RELATIVAS A DETERMINADOS "ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN"

A. ALEGACIÓN SOBRE LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

1. Los reclamantes no han establecido que las medidas "en sí mismas" son infracciones

40. Los reclamantes afirman que las Comunidades Europeas dicen que, para que sus alegaciones sobre las disposiciones "en sí mismas" prosperen, los reclamantes "tienen que demostrar que las medidas en cuestión dan por resultado la imposición de derechos a *absolutamente todos los modelos* de dispositivos de panel plano, de adaptadores multimedia y de máquinas digitales multifuncionales que cruzan la frontera de las CE". Esto no es correcto. Las Comunidades Europeas sostienen que los reclamantes tienen que establecer en este sentido que las medidas impugnadas necesariamente crean una incompatibilidad con las normas de la OMC cuando se aplican a "un *determinado* modelo de producto" o a "un *determinado* producto o categoría de productos" entre posiblemente otras muchas categorías cubiertas por esas medidas y tratadas por las Comunidades Europeas en forma acorde con sus obligaciones.

41. El desacuerdo entre las partes parece residir en el hecho de que, a juicio de las CE, la categoría de productos con respecto a la cual se ha de demostrar la incompatibilidad tiene que ser una categoría de productos *determinada* y definida correctamente. Si se sabe qué productos o tipos de

productos están en litigio, es posible examinar la totalidad de las características objetivas de esos productos (o tipos de productos), lo cual, a su vez, permite determinar si las medidas impugnadas tratan a esa categoría de productos de forma compatible con las normas de la OMC o no.

42. Los reclamantes intentan evadir esta cuestión definiendo la categoría de productos según un solo criterio, que consideran arbitrario. Evidentemente es posible definir una categoría de productos de esta forma. Sin embargo, según la opinión de las CE, explicada en esta y anteriores comunicaciones, el Grupo Especial no puede declarar que el tratamiento de una categoría por parte de las CE, incluidos *todos* los adaptadores multimedia con un motor de disco duro o aparato de DVD que desempeñan una función de grabación o reproducción (incluso si en todo lo demás se ajustan a la definición de adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación), necesariamente da por resultado una violación de los compromisos de las CE. Esa constatación presupondría, según las CE, que se acepta la teoría dudosa de los reclamantes de los requisitos mínimos. En cambio, si el Grupo Especial se declara convencido por los argumentos, todavía inexistentes, de los reclamantes de que una determinada categoría de adaptadores multimedia dentro de la categoría general de todos los adaptadores multimedia que incluyen un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción (y que en lo demás cumplen la definición de adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación) es tratada por las Comunidades Europeas en forma incompatible con sus obligaciones, el Grupo Especial naturalmente puede hacer una constatación en ese sentido. Sin embargo, en esas circunstancias, habría que explicar en qué consiste esa categoría de productos. A este respecto, no se debe olvidar que, además de las Notas Explicativas de la NC (NENC), los reclamantes también impugnaron toda la Nomenclatura Combinada, lo cual significa que las combinaciones de productos que podrían llegar a estar en litigio son, si no hay otras especificaciones, verdaderamente interminables.

2. Los reclamantes interpretan incorrectamente la designación expositiva

43. Las explicaciones presentadas por las Comunidades Europeas han demostrado que el enfoque de los reclamantes de concentrarse únicamente en las designaciones expositivas, incluso si fuera una forma correcta de interpretar las concesiones de la Lista de las CE, no serviría de apoyo a la posición de los reclamantes con respecto a "los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación".

44. El punto de partida para interpretar la designación expositiva es el texto *correcto* de esa designación. Las Comunidades Europeas no creen que sea posible interpretar el texto "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" usando la frase "adaptador multimedia con una función de comunicación". Esto no significa que los reclamantes no puedan interpretar la frase "adaptador multimedia con una función de comunicación" si opinan que la concesión pertinente está en esa frase. En ese caso, deben indicar claramente que están interpretando un texto diferente de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y que ese texto diferente figura en un documento que no es el Apéndice B del ATI ni la Lista de las CE. Esas diferencias deben tenerse en cuenta: cada una de esas frases no sólo tiene un texto diferente, sino también un contexto distinto, en el cual se la debe interpretar. Esta -y no tanto el hecho de que "que desempeñan" y "con" pueden tener significados distintos en sí mismos- es la principal razón por la cual las Comunidades Europeas insisten en usar el texto correcto en la interpretación.

a) El documento G/MA/TAR/RS/74 y su relación con la designación expositiva

45. Para poder determinar la importancia jurídica de esa comunicación, evidentemente hay que analizar su texto, que aparece en la página 2 del documento G/MA/TAR/RS/74.

46. En los primeros cuatro párrafos de la página 2 se explican los antecedentes de la comunicación, incluido el hecho de que las Comunidades Europeas crearon una nueva línea arancelaria en su nomenclatura, la 8528 12 91. En el cuadro incluido en el tercer párrafo se explica que ese código de la clasificación interna de las CE comprende un "aparato con un dispositivo de microprocesador que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo, capaz de recibir señales de televisión". Como también se puede ver en el cuadro, el legislador de las CE que adoptó la medida legislativa referente a la Nomenclatura Combinada de las CE denominó a estos productos en inglés "*Set-top boxes with a communication function*" ("adaptadores multimedia con una función de comunicación").

47. El uso de esta expresión, que *no es idéntica* a la designación expositiva que figura en la Lista de las CE y el ATI, muestra claramente que la designación de los aparatos clasificables en la partida 8528 12 01 de la NC *no es idéntica* tampoco a la designación expositiva que aparece en el ATI y la Lista de las CE (en la legislación de las CE se añaden las palabras "capaz de recibir señales de televisión").

48. Sin embargo, por interesante que sea comparar las dos frases distintas, la importancia práctica de esa comparación en este asunto es bastante limitada. Ello es así porque ningún nombre especial o frase que haya usado el legislador de las CE para describir y denominar a un producto en el contexto de la adopción de la medida de clasificación propia de las CE tendría importancia para interpretar el alcance de una concesión arancelaria hecha al nivel de la OMC (y las CE recuerdan que los reclamantes afirman que es la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación incluida en el ATI y la Lista de las CE lo que constituye la concesión). Como los Estados Unidos han señalado con acierto, refiriéndose al informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - Partes de automóviles*, "está bien establecido que la legislación sobre clasificación de un Miembro ... no puede aumentar ni disminuir sus concesiones arancelarias en la OMC".

49. La frase "adaptadores multimedia con una función de comunicación" naturalmente sería pertinente si las Comunidades Europeas la hubiesen hecho parte de su Lista. Sin embargo, no lo hicieron así, como se indica en el quinto párrafo de la comunicación. Ello refleja dos hechos. En primer lugar, confirma que en 2000, igual que en 1996 e igual que ahora, las Comunidades Europeas opinaban que los códigos de la NC incluidos en su Lista junto a la designación de los productos del Apéndice B eran importantes. En segundo lugar, demuestra que la notificación **no introdujo una designación expositiva separada** en su Lista **ni modificó la designación expositiva existente**. En ese sentido, el texto no podría haber sido más claro.

50. De todos modos, incluso si se aceptase que, mediante el documento G/MA/TAR/RS/74, de alguna forma se modificó la *designación expositiva* (con la consecuencia de que se amplió su alcance), tampoco se podría afirmar que esa modificación significaba que las Comunidades Europeas reconocían que la distinción entre "con" y "que desempeñan" no tenía fundamento, como aducen los reclamantes. Aún menos podría decirse que, con la notificación de 2000, las Comunidades Europeas aceptaron que la designación expositiva fijaba *requisitos mínimos*.

51. Ésta no es solamente una cuestión de fondo; también tiene aspectos de procedimiento. Ello es así, en particular, porque los reclamantes no parecen tener todos las mismas opiniones sobre este punto. Indudablemente, una posición no uniforme es muy cómoda cuando hay múltiples reclamantes, porque, cualquiera que sea la verdad, por lo menos uno de ellos estará en lo cierto al final y, actuando en forma poco clara "conjunta y separadamente", todos los reclamantes terminarán adoptando el punto de vista correcto. Por el contrario, las Comunidades Europeas, actuando solas, tienen que extender sus esfuerzos y abarcar todo el espectro de opiniones de los reclamantes. En esa situación, la petición de las CE de que haya claridad es más que una petición por parte de sus abogados de tener la

posibilidad de entender la posición de los reclamantes; se convierte en una cuestión de respeto de las **garantías procesales**.

b) Interpretación de términos derivada de los documentos usados durante las negociaciones

52. Las Comunidades Europeas se remiten a su Primera comunicación escrita, donde describieron algunas circunstancias pertinentes usando información de varios documentos usados en las negociaciones del ATI. De acuerdo con la orientación impartida por el Órgano de Apelación, las Comunidades Europeas opinan que el análisis correcto de las circunstancias pertinentes es indispensable para una interpretación correcta.

53. Los reclamantes parecen desentenderse rápidamente de los argumentos de las CE en este sentido afirmando que "el ATI no tiene una 'historia de negociación' formal". Al margen de que formen parte de la historia de negociación del ATI o no, esos documentos en su conjunto contienen muchas declaraciones individuales que, en sí mismas, definen algunas circunstancias pertinentes y aclaran por qué los redactores usaron determinados términos en el ATI. Es indiscutible que esas declaraciones son *sumamente pertinentes* para esta diferencia y que no se puede hacer caso omiso de ellas.

54. Los reclamantes se esfuerzan por restar importancia a esas declaraciones remitiéndose a la jerarquía interpretativa establecida en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (y, aún así, sostienen que no se pueden considerar trabajos preparatorios). Sin embargo, lo que los reclamantes olvidan es que esta jerarquía de fuentes de interpretación tiene sentido en una situación en la que elementos diferentes del análisis interpretativo (texto, contexto, objeto y fin, medios de interpretación complementarios) dan significados diferentes (o incluso contradictorios). En este caso, sin embargo, todos los elementos de la interpretación apuntan en la misma dirección y la aplicación del orden jerárquico a las fuentes individuales tiene así menos importancia para el correcto resultado del análisis interpretativo.

c) Pertinencia de los códigos del SA

55. Como las Comunidades Europeas explicaron en su Primera comunicación escrita, incluso si fuera correcta la teoría de los reclamantes de que la concesión sobre los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación de las CE (y otras partes en el ATI) está expresada solamente en la designación expositiva de esos adaptadores, no es posible desconocer la pertinencia de los códigos del SA notificados por las partes junto con la designación expositiva, de conformidad con el párrafo 2 del Anexo del ATI. Como mínimo absoluto, esos códigos constituyen un contexto para la interpretación de la designación expositiva, porque *reflejan* claramente *el concepto* del producto en cuestión que tenía la parte que notificó esos códigos en su momento.

56. A las Comunidades Europeas les complace ver que los reclamantes están de acuerdo con esa posición. Sin embargo, por otro lado, los reclamantes sostienen que los códigos del SA no limitan el alcance de la concesión. A este respecto, los reclamantes hacen referencia a la nota de encabezamiento, en particular la expresión "cualquiera que sea la partida ... en que estén clasificados". Este argumento puede o no ser pertinente en la discusión general entre las Comunidades Europeas y los reclamantes acerca de si la concesión de las CE figura en la designación expositiva y/o en los códigos del SA y la NC notificados junto con ella. Sin embargo, este argumento no tiene importancia alguna en el contexto de la teoría de que es la designación expositiva lo que constituye el compromiso de las CE, teoría que los reclamantes defienden con respecto a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Naturalmente, primero hay que identificar y entender el contenido de la designación expositiva, antes de poder decir qué producto debe recibir el trato de

franquicia arancelaria y beneficiarse de la cláusula "cualquiera que sea la partida ... en que estén clasificados".

57. De los párrafos precedentes se desprende que el Grupo Especial debe examinar con detenimiento los códigos del SA que los participantes en el ATI notificaron a la OMC con respecto a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Esos códigos forman un contexto y aclaran en considerable medida qué tipos de productos las partes en el ATI (es decir, no sólo las Comunidades Europeas) entendían que estaban cubiertos por la designación expositiva en 1996/1997 (y otra vez en 1999). También la naturaleza multilateral de esa información deja claro que no se puede hacer caso omiso de ella.

B. ALEGACIÓN SOBRE LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

58. En primer lugar, el supuesto clave de los reclamantes de que "las CE no publicaron [las NENC] ... durante más de un año después de su aprobación y las aplicaron para recaudar derechos incompatibles con las normas de la OMC incluso antes de su publicación" es sencillamente incorrecto desde el punto de vista *fáctico* (además de la caracterización jurídica errónea que hacen los reclamantes de esas inexactitudes).

59. De acuerdo con las normas de las CE, el texto de una medida tiene que redactarse, ser sometido a votación (en todas sus partes en la versión definitiva, en el Comité del Código Aduanero) y luego ser adoptado por la Comisión para que exista una NENC.

60. La medida comunitaria, como los reclamantes la denominan, no existe en el sentido de la OMC tampoco. Las deliberaciones o votaciones en el Comité del Código Aduanero respecto de un proyecto de medida simplemente no tienen los efectos jurídicos, ni de otro tipo, mencionados por los reclamantes. Los reclamantes intentan conectar algunos acontecimientos para crear una medida comunitaria. Sin embargo, esos acontecimientos no se pueden vincular entre sí en la forma en que lo hacen los reclamantes y lo que ellos perciben como un vínculo causal que relaciona determinados hechos con una supuesta medida comunitaria es una interpretación errónea de sucesos, como se acaba de explicar. El *hecho* es que la *medida comunitaria* que los reclamantes impugnan no existe.

61. En segundo lugar, también es útil observar que las Comunidades Europeas naturalmente no pueden impedir que Estados miembros individuales consideren que una determinada interpretación de la Nomenclatura Combinada examinada en el Comité del Código Aduanero es convincente y decidan, por su cuenta, seguir esa interpretación. Sin embargo, si un Estado miembro de las CE realmente decide cambiar la interpretación de una determinada línea arancelaria en ese caso (como consecuencia de lo cual la clasificación de los productos es diferente de la seguida antes por ese Estado miembro), el cambio sería una medida de ese Estado miembro en particular.

62. Sin embargo, si ésta fuese realmente la teoría de los reclamantes, plantearía por lo menos tres cuestiones. En primer término, ¿demuestran realmente las pruebas presentadas por los reclamantes, es decir, las *tres* IAV adoptadas por las autoridades aduaneras francesas (todas publicadas el mismo día) y *una* IAV adoptada por una autoridad aduanera checa, la existencia de un *cambio* de clasificación hecho por las autoridades aduaneras de esos Estados miembros? Segundo, incluso si el Grupo Especial estuviese de acuerdo en que los reclamantes demostraron la existencia de esas medidas, la segunda pregunta es si el Grupo Especial tendría competencia para ocuparse de ellas. Por último, incluso si el Grupo Especial pudiera examinar esas medidas, la tercera pregunta es si, en vista de su naturaleza y su funcionamiento, éstas están comprendidas en el ámbito de los párrafos 1

ó 2 del artículo X del GATT. A juicio de las CE, los reclamantes no han respondido a ninguno de los tres puntos señalados.

IV. ALEGACIÓN RELATIVA A DETERMINADAS "MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES"

A. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES QUE SE PUEDEN CONECTAR A MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS

1. Las copadoras digitales son "aparatos de fotocopia con un sistema óptico". Las máquinas digitales multifuncionales con una función de copia digital *prima facie* se pueden clasificar en la subpartida 9009 12 del SA de 1996

a) Partida 9009 del SA de 1996

63. La cuestión crítica para decidir si las copadoras digitales reúnen los requisitos de la partida 9009 del SA de 1996 es si son "aparatos de fotocopia". Las definiciones de diccionarios de ese término citadas por los reclamantes se prestan por igual para abarcar las fotocopiadoras tanto analógicas como digitales. Confirman que la característica definitoria de todas las fotocopiadoras es que usan la luz para producir copias instantáneas de un documento original.

b) Subpartida 9009 12 del SA de 1996

64. El Japón ha presentado dos argumentos para demostrar que las fotocopiadoras digitales no siguen el "procedimiento indirecto" descrito en la subpartida 9009 12. Es claro que ninguno de los dos tiene fundamento. El primer argumento, que es el principal, es puramente gramatical, a saber, que en la subpartida 9009 12 del SA, los términos "*image*" ("imagen") y "*copy*" ("copia") se usan en singular. De esto, sin embargo, no se puede sacar ninguna conclusión. Para describir un procedimiento de producción, es habitual usar la forma singular incluso cuando ese procedimiento se puede usar para producir simultáneamente más de una unidad del mismo producto.

65. El segundo argumento del Japón se basa en lo que describe, en forma bastante confusa, como el sentido a la vez "específico" y "corriente" del término "intermedio". Según el Japón, ese término se refiere exclusivamente a un tambor electrostático o una plancha. Sin embargo, no hay ninguna base para adoptar una interpretación tan estrecha. El sentido corriente de "intermedio" es "que viene u ocurre entre dos cosas en tiempo, lugar, orden, carácter, etc." El significado "específico" según los diccionarios de "intermedio" citado por el Japón no pertenece al campo de la fotocopia, sino a las máquinas para imprimir comprendidas en la partida 8443 del SA de 1996. Aun suponiendo que "intermedio" quiere decir "tambor electrostático", es indiscutible que las copadoras digitales en litigio incluyen un tambor electrostático.

66. El Japón interpreta el texto de la subpartida 9009 12 del SA de 1996 como si incluyera un requisito que no está allí: que el "original" se "refleje" o "proyecte" en un "soporte intermedio" y que lo haga "directamente". Sin embargo, lo que la subpartida 9009 12 del SA realmente dice es que el "original" debe "reproducirse" (y no "reflejarse" o "proyectarse") en la copia (y no en el "soporte intermedio") y que esto debe hacerse "mediante soporte intermedio". Incluso si hay que interpretar que las palabras "mediante soporte intermedio" significan "mediante un tambor electrostático", esta condición se cumpliría si la imagen se reproduce en la copia con la intervención de un tambor electrostático.

c) La Nota Explicativa de la partida 9009 del SA de 1996

67. Como los reclamantes no pueden demostrar que las copadoras digitales no se ajustan a los términos de la partida 9009 ni de la subpartida 9009 12, su alegación depende de una interpretación estrecha de una nota explicativa no vinculante y en su mayor parte obsoleta. Si en esa nota no se mencionan las copadoras digitales ello se debe simplemente a que la nota se redactó antes de que existieran las copadoras digitales. Aunque la nota no menciona expresamente las copadoras digitales, tampoco las excluye.

68. En 2002, el Japón propuso modificar la Nota Explicativa de la partida 9009 del SA de 1996 para disponer que la imagen del documento debe proyectarse "directamente" sobre la superficie sensible a la luz. Sin embargo, esa propuesta no fue aceptada.

69. Los Estados Unidos han afirmado que un CCD no es una "superficie sensible a la luz" en el sentido de la Nota Explicativa, pero en la Nota Explicativa del SA de 2007 se dice que un CCD es una "superficie fotosensible", cuando se define el concepto de copadora digital.

2. La práctica de clasificación de los reclamantes y de los terceros presta apoyo a la posición de las CE

70. Las pruebas puestas a disposición del Grupo Especial demuestran que, antes de la concertación del ATI, todos los Miembros de la OMC y no sólo las Comunidades Europeas, clasificaban las copadoras digitales en la partida 9009 del SA de 1996; 1) el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha reconocido que, tanto antes como después de la concertación del ATI, clasificaba todas las copadoras digitales como aparatos de fotocopia en la partida 9009 del SA de 1996; 2) los Estados Unidos han reconocido que sólo en 2002 las autoridades aduaneras de los Estados Unidos resolvieron, por primera vez, que las copadoras digitales no eran aparatos de fotocopia abarcados por la partida 9009 del SA de 1996; 3) el Japón dice no saber ahora cómo o dónde sus autoridades clasificaban las copadoras digitales antes de la concertación del ATI o, en realidad, en ningún momento antes de la introducción del SA de 2007. Sin embargo, en diciembre de 1997, el Japón presentó una propuesta al Comité del ATI con el fin de incluir la subpartida 9009 12 del SA de 1996 en el alcance del ATI, para así abarcar las copadoras digitales. Esto indica que, en ese momento, el Japón opinaba que las copadoras digitales caían dentro de esa subpartida; 4) Singapur ha confirmado que, como el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, clasificaba todas las copadoras digitales en la partida 9009 del SA de 1996 tanto antes como después de la concertación del ATI; y 5) ninguno de los demás terceros que han intervenido en apoyo de los reclamantes ha sostenido, y menos aún probado, que clasificaba copadoras digitales en una partida del SA de 1996 distinta de la 9009, ya fuese antes o en cualquier momento después de la concertación del ATI.

71. Las pruebas puestas a disposición del Grupo Especial también indican que, en el momento de la concertación del ATI, ninguno de los reclamantes o de los terceros opinaba que todas las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con función de copia digital tenían que clasificarse necesariamente en la partida 8471 del SA de 1996: 1) el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha reconocido que, hasta la introducción del SA de 2007, clasificaba las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con una función de copia en la partida 9009 del SA de 1996 y que, sobre la base de un "examen de cada caso en particular" se determinaba que no había ninguna función que fuera más "importante" que la función de copia; 2) los Estados Unidos han confirmado que hasta 2002, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento

o procesamiento de datos con una función de copia se consideraban *prima facie* clasificables tanto en la partida 8471 como en la 9009 del SA de 1996 y que su clasificación se determinaba de acuerdo con la RGI 3 b); 3) el Japón dice que no sabe cómo y dónde sus autoridades clasificaban las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con función de copia ni antes ni después de la concertación del ATI; 4) hasta la introducción del SA de 2007, en Singapur las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se consideraban *prima facie* clasificables tanto en la partida 8471 como en la 9009 del SA de 1996. Además, Singapur ha admitido que algunas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden tener que clasificarse en la partida 9009 del SA de 1996 de conformidad con la RGI 3; y 5) ningún otro tercero ha presentado ninguna prueba de que clasificaba todas las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con una función de copia en la partida 8471 del SA de 1996 ni antes ni después de la concertación del ATI.

3. Las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no se pueden clasificar directamente en la subpartida 8471 60 del SA de 1996 salvo que se usen "exclusiva o principalmente" con un ordenador

72. El núcleo del argumento de los reclamantes es que el sentido corriente de las palabras "unidad de salida" es tan inconfundiblemente claro que el Grupo Especial puede y debe llegar a la conclusión, sólo sobre esa base, de que todas las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están abarcadas por la concesión para la subpartida 8471 60 del SA de 1996. La posición de los reclamantes es incorrecta desde el punto de vista jurídico porque no tiene en cuenta el artículo 31 de la *Convención de Viena*. El contexto de una disposición de un tratado no es un medio de interpretación secundario. El SA de 1996 es parte del contexto a los fines de la interpretación de las listas de los Miembros. La Nota 5 B) del Capítulo 84 es parte integrante del SA de 1996 y, por lo tanto, es contexto pertinente. El Japón ha reconocido que la Nota 5 del Capítulo 84 "es directamente pertinente para la cuestión de interpretación de que se trata" y que "se le debe dar considerable peso en la interpretación". Por lo tanto es incomprensible que, al mismo tiempo, el Japón siga sosteniendo que el SA tiene "un valor práctico mínimo" en esta diferencia.

73. La Nota 5 B) del Capítulo 84 aclara que una "unidad" no se puede clasificar en la subpartida 8471 60 a menos que se use "exclusiva o principalmente" con un sistema automático para procesamiento de datos. El Japón dice que esa Nota no es pertinente y afirma que la impresión es la función "principal" o incluso "predominante" de todas las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. De todos modos, el Japón no aporta pruebas ni argumentos en apoyo de esas afirmaciones. En cambio, el Japón se refiere a la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip* y dice que éste confirma que la impresión es siempre la función principal. Sin embargo, el Tribunal de Justicia Europeo nunca dijo nada parecido. El Japón cita al Tribunal de Justicia Europeo cuando éste dijo que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos "... are likely to be of a kind used principally in an automatic data-processing system" ("*es probable que sean del tipo utilizado principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos*"). Sin embargo, el texto que cita es sólo una traducción. La versión francesa original dice "... *lesdits appareils sont susceptibles d'appartenir au type utilisé principalement dans un système automatique de traitement de l'information*" ("*pueden ser del tipo utilizado principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos*").

74. El Japón aduce después que la Nota 5 B) a) no es aplicable en virtud de la Nota 5 d). No obstante, es más bien la Nota 5 D) la que es claramente no aplicable en este caso, porque las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no son simples "impresoras". Son máquinas digitales multifuncionales.

B. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES QUE NO SE PUEDEN CONECTAR A MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS

75. En su declaración oral, el Japón sigue pasando por alto el hecho indiscutible de que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio, además de tener la función de facsímil, también tienen capacidad de copia. El Japón también sostiene que las copadoras digitales no están abarcadas en la partida 9009 del SA. Sin embargo, incluso si fuera verdad que las copadoras digitales no son fotocopiadoras, de ello no se desprendería que todas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se deben clasificar en la subpartida 8517 21 del SA de 1996. Suponiendo que las copadoras digitales no son fotocopiadoras, tendrían que ser clasificadas en la subpartida 8472 90 del SA de 1996. Por lo tanto, partiendo del mismo supuesto, las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos estarían comprendidas *prima facie* tanto en la subpartida 8517 21 como en la 8472 90 del SA de 1996 y su clasificación tendría que determinarse, caso por caso, de acuerdo con la Nota 3 de la Sección XVI del SA de 1996.

76. Una vez más, la práctica de los reclamantes y de los terceros, según surge de sus respuestas a las preguntas de las CE, presta apoyo a la posición de las CE: 1) el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha reconocido que, tanto antes de la concertación del ATI como después, hasta la introducción del SA de 2007, clasificaba las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en la partida 9009 del SA "con tal que se determinase que no había ninguna otra función más importante que la función de copia"; 2) los Estados Unidos han admitido abiertamente que no todas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que pueden hacer tanto copias como faxes tienen que clasificarse en la subpartida 8517 21 del SA de 1996. Los Estados Unidos han explicado también que, hasta 2002, sus autoridades aduaneras clasificaban las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos caso por caso de acuerdo con la RGI 3 b). Por otro lado, a partir de 2002, las autoridades de los Estados Unidos, en muchas ocasiones, clasificaron máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en la subpartida 8472 90 del SA, y no en la subpartida 8517 21, de acuerdo con la Nota 3 de la Sección XVI del SA de 1996 por la razón de que la función de copia, y no la función de facsímil, era la más "importante"; 3) como es habitual, el Japón sostiene no saber cómo ni dónde sus autoridades aduaneras clasificaban las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en ningún momento antes de la introducción del SA de 2007; 4) Singapur ha reconocido que las máquinas digitales multifuncionales en litigio pueden tener que ser clasificadas de acuerdo con la RGI 3; y 5) ningún otro tercero ha aducido, y mucho menos demostrado, que clasificaba todas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en la subpartida 85 17 21 del SA ni antes de la concertación del ATI ni en ningún momento hasta la introducción del SA de 2007.

V. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LAS RESPUESTAS DE LOS RECLAMANTES A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

77. En esta sección, las Comunidades Europeas se ocupan de algunos elementos específicos de las respuestas de los reclamantes al primer conjunto de preguntas formuladas por el Grupo Especial. No se hacen observaciones adicionales cuando en las respuestas de las CE a las mismas preguntas ya se prevén por anticipado los argumentos de los reclamantes. De todos modos, el hecho de que las Comunidades Europeas no hagan observaciones sobre todas las respuestas de los reclamantes no significa necesariamente que están de acuerdo con su posición.

ANEXO D-4

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

I. ALEGACIÓN RELATIVA A DETERMINADOS "DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO"

A. TODAVÍA NO HAY NINGUNA ACREDITACIÓN *PRIMA FACIE*

1. Las Comunidades Europeas ya han explicado con detenimiento en comunicaciones anteriores por qué los reclamantes no han acreditado *prima facie* su alegación relativa a "determinados dispositivos de visualización de panel plano". Hay muchos motivos, pero el principal elemento nuevo es que las posiciones de los distintos reclamantes cada vez divergen más unas de otras.

2. Desde un primer momento fue evidente que las alegaciones de los distintos reclamantes no eran iguales. Sin embargo, las diferencias son mucho más importantes que lo que parecían ser inicialmente. En primer lugar, los reclamantes hasta ahora han aclarado que hacen dos alegaciones separadas en relación con "determinados dispositivos de visualización de panel plano". Esas dos alegaciones se basan en dos concesiones separadas. Sin embargo, las concesiones son identificadas de distintas maneras por diferentes reclamantes. En segundo lugar, las Comunidades Europeas insisten en que los reclamantes no han identificado los productos en litigio en esta diferencia sobre "determinados dispositivos de visualización de panel plano".

3. Los reclamantes no explican cómo las medidas definen los productos porque no pueden siquiera indicar claramente qué partidas de la NC son pertinentes para su alegación. Las Comunidades Europeas todavía no saben si las partidas sobre videomonitores y televisiones caen dentro del ámbito de este asunto.

4. En este sentido, es importante recordar que en *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación interpretó el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En el caso actual, la situación es diferente. Lo que se plantea es si los reclamantes hicieron una demostración *prima facie* y las consecuencias que surgen de que no la hayan hecho, incluso respecto de la carga de la prueba. Las Comunidades Europeas tienen derecho a saber con suficiente precisión qué tipos de productos, a juicio de los reclamantes, deben recibir el trato de franquicia arancelaria, para poder refutar sus argumentos. Las Comunidades Europeas también tienen derecho a saber precisamente qué partidas de la NC están comprendidas en el ámbito de cada una de las dos alegaciones. No basta simplemente con hacer referencia a la NC en general, porque ésta cubre todos los productos. Y, por cierto, tampoco basta con identificar algunas partidas de la NC y algunos productos sólo para contradecir esa identificación en la próxima o incluso en la misma comunicación presentada al Grupo Especial.

5. Los reclamantes insisten en que hacen dos alegaciones que no son idénticas en cuanto al alcance. Por lo tanto, tienen que explicar con precisión cuál es la diferencia entre ellas.

6. Por ejemplo, el Japón indicó que las partidas de la NC sobre videomonitores y televisiones son pertinentes a los fines de la alegación sobre determinados dispositivos de visualización de panel plano. En su Segunda comunicación escrita, el Japón primero considera que las televisiones son "productos no incluidos en el ATI" sólo para contradecirse al respecto en otro lugar de la misma comunicación. La confusión es completa, incluso dejando de lado la cuestión adicional de cómo esas posiciones en conflicto se relacionan con las dos alegaciones separadas.

7. En sus comunicaciones anteriores, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, por su parte, al parecer consideró que las televisiones no estaban abarcadas por el ATI porque no indicó las partidas pertinentes de la NC en su respuesta a la pregunta 66 del Grupo Especial. En su Segunda comunicación escrita, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu primero dice que las televisiones no están abarcadas, pero luego insiste en que en realidad están abarcadas por las concesiones hechas de acuerdo con el ATI. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu llega incluso al extremo de calificar la partida 8471 60 90 de la NC, la más pertinente para este asunto, como "categoría residual que comprende todas las unidades de entrada y salida para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no mencionadas específicamente en códigos anteriores de la NC". Esto nos deja completamente perplejos. Si la partida 8471 60 90 de la NC es una "categoría residual", ¿qué significa esto para la segunda alegación basada en esa partida?

8. Por su parte, los Estados Unidos al parecer reconocen que las televisiones no están cubiertas por las concesiones del ATI. Sin embargo, los Estados Unidos insisten en que la definición de pantallas de control del Apéndice B del ATI, incluida la salvedad sobre las televisiones, se limita a la tecnología de tubos de rayos catódicos (CRT). Esto es sencillamente incongruente desde el punto de vista lógico y es confuso. Si las televisiones en general no están abarcadas por las concesiones del ATI como resultado de la salvedad explícita hecha en la definición de las pantallas de control, esa definición no se puede limitar a los monitores y televisiones que usan tecnología de CRT. Es igualmente incongruente desde el punto de vista lógico insistir en que todo monitor que simplemente puede funcionar con una máquina automática para procesamiento de datos está cubierto por las concesiones del ATI sólo para admitir que las televisiones en general no están cubiertas por esas concesiones. Las televisiones modernas de panel plano pueden manifiestamente funcionar con una máquina automática para procesamiento de datos. Los Estados Unidos acusan a las Comunidades Europeas de actuar de forma ilógica. Teniendo en cuenta los argumentos de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas pueden por consiguiente suponer que los Estados Unidos usan un patrón fundamentalmente diferente para decidir qué consideran lógico.

9. En su Segunda comunicación escrita, el Japón, por otro lado, insiste en que el caso es muy simple. Según el Japón, sólo sería necesario considerar el sentido corriente, o "el texto", de la definición correspondiente. Al parecer, la definición es tan clara que todo lo que hay que hacer es leerla. En realidad, el asunto parece limitarse a la interpretación de la palabra "para" en esta definición, como señala el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. O, como dice el Japón: "Los dispositivos de visualización de panel plano que pueden funcionar con un ordenador por definición serán "para" visualizar datos procedentes de una máquina automática para procesamiento de datos". Al parecer, está absolutamente claro que la palabra "para" tiene que significar cualquier cosa que simplemente pueda funcionar con una máquina automática para procesamiento de datos. Ninguna otra cosa parece ser pertinente para resolver el asunto, porque todo lo demás, supuestamente, "no tiene ninguna pertinencia", incluidos el SA, el ATI, la historia de la negociación, las comunicaciones presentadas por las partes en el ATI en las negociaciones sobre el ATI II, etc. Incluso el tamaño del monitor carece, según se dice, de toda importancia.

10. En la medida en que las Comunidades Europeas pueden entenderlos, las afirmaciones y los argumentos excesivamente simplistas de los reclamantes no resisten un análisis jurídico serio basado en las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

B. AFIRMACIONES FÁCTICAS MANIFIESTAMENTE INCORRECTAS

11. La posición de las Comunidades Europeas es atacada con creciente intensidad con afirmaciones manifiestamente confusas y, a veces, totalmente hipotéticas o circulares.

Las Comunidades Europeas ya se han ocupado de las pruebas presentadas por los Estados Unidos mismos según las cuales la especificación de DVI "incluye una conexión digital de alta velocidad para tipos de datos visuales que es *independiente de la tecnología de visualización*". El Japón cambió su posición y declara que "la simple presencia de un conector DVI en un dispositivo de visualización de panel plano no significa necesariamente en sí misma que el dispositivo de visualización de panel plano puede funcionar con un ordenador". Los Estados Unidos se atreven a decir que "en la actualidad prácticamente no hay aparatos electrónicos de consumo equipados con DVI". No sorprende que los Estados Unidos no aporten ninguna prueba en apoyo de esta afirmación desconcertante. En realidad, no pueden hacerlo porque es simplemente inexacta, lo cual se puede demostrar en menos de 10 segundos. Basta con hacer una búsqueda de productos en Internet. En su Segunda comunicación escrita, los Estados Unidos también dicen que han dado un ejemplo de un dispositivo de visualización de panel plano con interfaz DVI que, según su manual de uso presentado por los Estados Unidos como Prueba documental 78, supuestamente "no puede funcionar sin [un ordenador]". Tampoco en este caso sorprende que los Estados Unidos no aporten la referencia precisa de esta supuesta afirmación hecha en el manual de uso porque la afirmación *no* aparece en él. En realidad, pasa lo contrario.

C. AFIRMACIONES MANIFIESTAMENTE INCORRECTAS SOBRE LA NORMATIVA DE LAS CE

12. Los reclamantes llegan incluso a alegar que conocen la normativa de las CE mejor que el Tribunal de Justicia Europeo. Los reclamantes evidentemente no pueden demostrar que haya algo en la NC misma que pueda ser incompatible con el artículo II del GATT de 1994. Con respecto a los reglamentos de la Comisión mencionados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes realmente no han ni siquiera tratado de defender su posición, aunque en sus Segundas comunicaciones escritas hay un primer intento de hacerlo. Es notable que, tras examinar los reglamentos, los Estados Unidos reconozcan que éstos no contienen una disposición obligatoria en relación con la interfaz DVI. De hecho, sólo queda recurrir a las NENC. Sin embargo, presumiblemente a los reclamantes no les complace esta consecuencia de la forma en que defienden su posición porque desesperadamente tratan de aumentar la jerarquía de las NENC por encima de la que tienen en el ordenamiento jurídico de las CE. Al hacerlo, se ven obligados a disentir abiertamente con el Tribunal de Justicia Europeo en cuanto a la interpretación de la normativa de las CE. Además, se ven forzados a estar en desacuerdo no sólo *entre* ellos sino, notablemente, *con* ellos mismos.

13. Es totalmente evidente que, con arreglo a la normativa de las CE, las NENC son fundamentalmente diferentes de los reglamentos. En realidad, las NENC tienen incluso menos importancia que las Notas Explicativas del SA. Los argumentos de los reclamantes son simplemente circulares. Si un instrumento no es jurídicamente vinculante, no puede ser obligatorio. Si un instrumento *puede* ser tenido en cuenta por las autoridades aduaneras, por definición no puede ser obligatorio. Una frase o dos en un instrumento no vinculante no puede cambiar la naturaleza misma del instrumento propiamente dicho incluso si esas frases estuvieran redactadas de tal manera que, si se interpretaran en forma aislada y fuera de contexto, dieran la impresión de ser disposiciones obligatorias.

14. En el punto 1 del Reglamento 2171/2005 de la Comisión, se prevé claramente el trato de franquicia arancelaria para un monitor de LCD que *tiene* capacidad de "recibir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos". En realidad, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu trata de defender su posición sosteniendo que "el punto 1 del Reglamento 2171/2005 no es tema de esta diferencia". Los reclamantes no pueden hacer las dos cosas: incluir en su alegación solamente las partes de las medidas que piensan que pueden apoyar su argumentación y dejar de lado las que no les sirven.

15. Los reclamantes incluso distorsionan la sentencia del asunto *Kamino* y todo el sistema de decisiones prejudiciales con arreglo al artículo 234 del Tratado de la CE. Además, en el asunto *Kamino*, el Tribunal expresamente se ocupó de dos elementos pertinentes de las NENC: el primero referente a la primera frase del punto 1 de la primera parte, capítulo I d), y el segundo referente al número y el tipo de las conexiones con que cuentan los monitores. Es sencillamente muy notable que el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu expresamente diga que "en el asunto *Kamino* no se trataron específicamente las NENC" cuando lo contrario es tan evidente. También es sencillamente increíble que el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu afirme una y otra vez que las autoridades aduaneras de las CE no aplicarán la NC en forma compatible con la interpretación del más alto tribunal de las CE. En realidad, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu está pidiendo al Grupo Especial que decida en este asunto partiendo de la premisa evidentemente infundada de que las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE siempre, deliberada y necesariamente, infringirán las normas de las CE.

16. Los dos elementos de las NENC que los reclamantes critican sencillamente no se pueden aplicar en la forma en que los reclamantes aducen, cuando la NC se aplique después de dictada la sentencia del Tribunal. Si alguna vez se interpretaron de esa forma anteriormente, el Tribunal de Justicia Europeo ha sostenido claramente que eso no era lo correcto y los tribunales nacionales están obligados a respetar la sentencia, incluso en relación con importaciones realizadas en el pasado si los hechos son similares a los del asunto *Kamino*. Si en algún momento se necesitó una medida correctiva, el ordenamiento jurídico ya la contempla. Lo que queda por hacer es ajustar las NENC para que coincidan con la interpretación del Tribunal de Justicia Europeo. Aunque éste no es un requisito con arreglo a las normas de las CE, es esencialmente una formalidad en interés de la uniformidad, la claridad y la certeza jurídica, para evitar que los funcionarios de aduanas puedan **erróneamente** usar las NENC como orientación en la forma rechazada por el Tribunal.

17. Por último, las Comunidades Europeas recuerdan que, desde 2005, han suspendido la percepción de derechos sobre la mayoría de los monitores de panel plano, incluso cuando se trata de monitores manifiestamente sujetos a derechos.

II. ALEGACIÓN RELATIVA A DETERMINADOS ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. EN BUSCA DE UNA CONCESIÓN PERDIDA

18. Los reclamantes repetidas veces dicen que la designación expositiva es concluyente en esta diferencia. Por lo tanto, es comprensible que busquen una *designación expositiva* que les permita alcanzar sus objetivos. Pero, ¿qué debemos entender por una "*designación contenida en las cuatro líneas arancelarias individuales*"? ¿Qué sucedería si las Comunidades Europeas decidieran denominar a una de esas subpartidas, por ejemplo la notificada en 2000, simplemente "Otros"? ¿Sería esa una designación expositiva válida de un compromiso para los Estados Unidos? Evidentemente no. Eso no significa que la palabra "Otros", la frase "Adaptadores multimedia con una función de comunicación" o cualquier otra palabra o frase usada en la designación de las subpartidas no tenga ningún significado. Esa palabra o frase puede naturalmente tener un significado muy preciso si es considerada junto con el código del SA o la NC que la acompaña. Sin embargo, ello obliga a usar las reglas de clasificación aduanera. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no hace referencia alguna a la "*designación contenida en las cuatro líneas arancelarias individuales*".

B. LOS REQUISITOS DE UNA ALEGACIÓN SOBRE LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" Y OTROS PROBLEMAS FICTICIOS

19. Con respecto a las alegaciones de los reclamantes sobre la medida "en sí misma", las Comunidades Europeas opinan que, para poder decir que un determinado modelo de producto o una determinada categoría de productos son tratados por las Comunidades Europeas en forma incompatible con sus obligaciones, los reclamantes tienen primero que explicar cuál es ese modelo de producto o categoría de productos. Únicamente si se sabe qué productos o categorías de productos están en litigio es posible determinar, sobre la base de un examen de la totalidad de las características objetivas de esos productos, si las Comunidades Europeas tratan a esos productos en forma compatible con sus obligaciones o no. Sin embargo, los reclamantes sostienen que es posible hacer esa determinación simplemente sobre la base de (uno de) los criterios a que se hace referencia en las medidas de las CE impugnadas. Esto es incorrecto.

20. En primer lugar, en la Nota Explicativa de la NC que se impugna no se emplean el o los criterios, supuestamente arbitrarios, en la forma que los reclamantes dicen. En segundo lugar, incluso si la Nota Explicativa impugnada tuviese el efecto que los reclamantes dicen que tiene, esto no significaría que los criterios a que hace referencia son arbitrarios. Son criterios de **clasificación** (y no criterios de trato arancelario). Los reclamantes alegan que la posición que sustentan depende de la *designación expositiva*. Los códigos del SA y la NC notificados junto con la designación expositiva a su juicio "*no son pertinentes*". En esa situación es una actitud esquizofrénica que los reclamantes se concentren en establecer que los criterios de **clasificación** que figuran en la Nota Explicativa (o en otras partes) son incorrectos. En tercer lugar, la teoría de los *requisitos mínimos*, que está en el núcleo de la alegación de los reclamantes, adolece de graves defectos.

21. Según los Estados Unidos, "*el ATI abarca productos, no 'funciones'*". No hay en realidad, ninguna base para sostener que cualquier producto, cualquier adaptador multimedia que *también* tiene por casualidad una función de comunicación está comprendido en el ATI simplemente porque tiene la función de comunicación. Los Estados Unidos lo han indicado muy claramente.

C. ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE INCLUYEN UN DISPOSITIVO QUE DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN

22. Sólo los aparatos que cumplen los requisitos de la partida 8521 se pueden clasificar en la subpartida 8521 90 00. Ello está indicado expresamente en la Nota Explicativa de la NC para la subpartida 8521 90 00, que se refiere a una categoría bien concreta de productos, es decir, una categoría con características específicas, como la capacidad de recibir señales de televisión. Esta designación representa una categoría de productos que están actualmente presentes en el mercado y que fundamentalmente sirven para grabar y reproducir películas y otros programas de televisión. Enfrentados a esta cuestión de clasificación, los Estados Unidos hacen varias afirmaciones realmente notables que, sin embargo, no guardan ninguna relación con cuestiones de clasificación y que, francamente, no están de acuerdo con la realidad tecnológica.

23. En este sentido, los Estados Unidos también hacen objeciones respecto del producto mencionado en la Prueba documental 44 de las CE. En sus comunicaciones recientes, los Estados Unidos presentaron algunas pruebas nuevas relativas a ese producto. Vale la pena examinar particularmente de cerca esos materiales antes de aceptar como válida la información que los Estados Unidos sacan de ellos. Las Comunidades Europeas no niegan que esos productos también tengan tecnología que permite desempeñar una función de comunicación. Sin embargo, esa función es evidentemente accesoria en relación con la función de grabación. Ese producto es un grabador digital de vídeo.

24. También desde el punto de vista del precio, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación caben por lo menos dos veces en el DVR. Cabe preguntarse qué hay en el interior del producto que lo hace tan valioso y por qué los consumidores pagan el precio adicional. También es importante entender que estas cuestiones no carecen de importancia para la clasificación aduanera de un producto. Como observó el Tribunal de Justicia Europeo, "el destino del producto puede constituir un criterio objetivo de clasificación, siempre que sea inherente a dicho producto; la inherencia debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas de éste".

D. ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE NO INCLUYEN MÓDEMS

25. En su Segunda comunicación escrita, los Estados Unidos señalaron: "En realidad, cuando se concertó el ATI, se entendía que el término 'módem' se aplicaba a una variedad de dispositivos módem, incluidos dispositivos digitales, como módems de ISDN y LAN." En sus comunicaciones sobre el asunto *CE - Equipo informático*, que es muy pertinente, entre otros motivos por el momento en que se trató, los Estados Unidos dijeron que "los principales tipos de redes locales son Ethernet, ... Token Ring ... [y] FDDI" y que los módems no son equipo de LAN.

26. El hecho de que los módems son diferentes de la tecnología ISDN también se puede demostrar con pasajes de un libro del Sr. O'Driscoll, al que se refieren los reclamantes mismos, así como con la definición de "módem" del *McGraw-Hill Dictionary of Scientific and Technical Terms*.

27. Afirmando que las tecnologías de Ethernet, W-LAN e ISDN son módems, son los reclamantes y no las Comunidades Europeas quienes interpretan la designación expositiva incluyendo en ella palabras que no contiene. En vista de la aceptación general de lo que el término "módem" significa y lo que significaba cuando se concertó el ATI, no es de ninguna manera razonable, por lo menos, suponer que los redactores del ATI usaron esa palabra para abarcar ISDN, Ethernet o W-LAN. Considerando las diferencias fundamentales entre el módem y esas tres tecnologías y el hecho de que el ATI no estaba destinado a abarcar demasiados productos, tampoco se puede alegar que el término "módem" se pueda interpretar por algún motivo desde un punto de vista favorable a la liberalización y orientado hacia el futuro para que en última instancia abarque las otras tres tecnologías.

III. ALEGACIÓN RELATIVA A ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

28. En primer término, los reclamantes siguen describiendo el funcionamiento del régimen aduanero de las CE en forma engañosa. El punto principal que los reclamantes no comprenden es que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo y otras declaraciones se refieren sólo a **NENC ya existentes**, es decir Notas Explicativas que han sido debidamente adoptadas y publicadas por las Comunidades Europeas. No se refieren y *no pueden* referirse a simples proyectos (y menos aún a proyectos intermedios), deliberaciones, votaciones de los Estados miembros u opiniones del Comité del Código Aduanero expresadas como parte del proceso de gestión. Esos elementos simplemente no tienen ningún peso jurídico en la interpretación y aplicación de la NC.

29. Segundo, como cuestión de principio general, un acto preparatorio o un simple proyecto de una medida que todavía no se ha adoptado no pueden estar sujetos a las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo X. Como ya se explicó, las deliberaciones y la votación en el Comité sirven sólo para cumplir uno de los requisitos de procedimiento establecidos en la llamada "decisión de comitología".

30. Además, en este asunto la cuestión parece ser si, en la circunstancia concreta que examina el Grupo Especial, hubo algo más que un mero acto preparatorio, es decir si hay alguna otra circunstancia fáctica pertinente que indique que hay una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994. En este sentido, las declaraciones del Presidente del Comité del Código Aduanero y algunas IAV mencionadas por los reclamantes no prestan apoyo a su alegación.

31. Por consiguiente, el Grupo Especial no tiene a su consideración ninguna medida comunitaria, en el sentido del párrafo 2 del artículo X. Los reclamantes no han presentado ninguna alegación en el marco del párrafo 3 a) del artículo X.

IV. ALEGACIÓN RELATIVA A DETERMINADAS "MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES"

A. PRODUCTOS EN LITIGIO

32. En su Segunda comunicación escrita, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha indicado, por primera vez, que su alegación también abarca "máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de escaneo y de copia pero no de facsímil" y que, según el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, serían clasificables en la subpartida 8443 32 91 de la NC. Esta alegación adicional no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Las máquinas descritas por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no están cubiertas por la definición de "máquinas digitales multifuncionales" presentada por los reclamantes en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, mientras que en la solicitud de establecimiento se menciona expresamente el trato arancelario concedido en relación con la subpartida 8443 31 91 de la NC, no hay ninguna referencia a la subpartida 8443 32 91.

B. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES QUE SE PUEDEN CONECTAR A MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS

1. La partida 9009 del SA de 1996

33. Los reclamantes sostienen que las copiatoras digitales no son aparatos de "fotocopia" porque no usan la luz para producir una copia, sino que "recogen datos digitales". Este argumento es erróneo en dos aspectos.

34. Primero, porque las copiatoras digitales en litigio usan la luz para dos fines diferentes. Primero, una fuente de luz proyecta la imagen del documento original sobre la superficie fotosensible de un dispositivo escaneador que la convierte en señales eléctricas. Segundo, porque esas señales se usan para guiar a otra fuente de luz (un rayo láser) que recrea la imagen en otra superficie fotosensible (el tambor electrostático).

35. Además, el argumento de los reclamantes presupone que la "recolección de datos digitales" no es parte del proceso de copia y, en última instancia, que la "copia digital" no es una forma de "copia", sino sólo una sucesión de escaneo e impresión. Este argumento es engañoso. Sin duda, la copia digital incluye el uso del motor de impresión, pero se diferencia de la función de impresión en que se hace en forma autónoma de un sistema automático para procesamiento de datos. Esta diferencia tiene importancia crucial, porque el uso de un sistema automático para procesamiento de datos es la característica definitoria de todas las "unidades de salida" comprendidas en la subpartida 8471 60 del SA de 1996. Que la copia digital es una función separada y distinta queda

confirmado por la existencia de copadoras digitales de una sola función (autónomas). Además, está más allá de toda duda que los fabricantes y los usuarios consideran que la copia es una función separada y diferente de la impresión y el escaneo. Por otro lado, en muchos casos la función de copia digital es comercializada como la función "básica" y las otras se ofrecen como simples "opciones". En realidad, que la copia digital es una función distinta es algo que ha sido reconocido por los reclamantes mismos en su propia definición de "máquinas digitales multifuncionales" incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

36. Los Estados Unidos aducen que las copadoras digitales no son "aparatos de fotocopia" porque no incorporan un "sistema óptico". Sin embargo, las copadoras digitales incluyen no uno, sino dos sistemas ópticos diferentes. El Japón no discute el hecho evidente de que las copadoras digitales incorporan un sistema óptico, pero sostiene que no se usa para hacer copias. Sin embargo, este argumento se basa en la idea difícil de aceptar de que la recolección de datos digitales no es parte del proceso de copia y que, en última instancia, la copia digital no es "copia" en absoluto.

2. La subpartida 9009 12 del SA de 1996

37. Los reclamantes también argumentan que las copadoras digitales no son "aparatos de fotocopia" porque no siguen el "procedimiento indirecto" descrito en la subpartida 9009 12 del SA de 1996. Sin embargo, cuando presentan ese argumento los reclamantes interpretan esa subpartida agregándole una serie de requisitos definidos estrictamente que, simplemente, no contiene. Lo que esa subpartida realmente dice es sencillamente que el "original" debe "reproducirse" (y no "reflejarse" o "proyectarse") en la copia (y no en el "tambor electrostático") y que esto debe hacerse "mediante soporte intermedio".

38. Incluso si se tuviese que interpretar que las palabras "mediante soporte intermedio", a pesar de su sentido corriente, significan "mediante un tambor electrostático", este requisito se cumpliría si la imagen se reprodujera en la copia con la intervención de un tambor electrostático. Esto es lo que sucede en todas las copadoras digitales que usan un motor electrostático.

3. La Nota Explicativa de la partida 9009 del SA de 1996

39. Los reclamantes no han demostrado que las copadoras digitales no cumplen las condiciones de la partida 9009 ni de la subpartida 9009 12. Como resultado de ello, su alegación depende exclusivamente del simple hecho de que las copadoras digitales no son mencionadas expresamente en una Nota Explicativa no vinculante de la partida 9009 del SA de 1996. Sin embargo, si en esa Nota Explicativa no se mencionan las copadoras digitales ello se debe simplemente a que la Nota se redactó antes de que existieran copadoras digitales. Además, aunque la Nota Explicativa no menciona expresamente las copadoras digitales, tampoco las excluye.

4. Las Notas 5 B) y 5 D) del Capítulo 84 del SA de 1996

40. Cuando una máquina digital multifuncional se emplea para imprimir datos recibidos de una máquina automática para procesamiento de datos, funciona como "unidad de salida". Por el contrario, cuando una máquina digital multifuncional hace copias, no usa el sistema automático para procesamiento de datos en absoluto y, por consiguiente, no funciona como "unidad de salida". En cambio, funciona como "aparato de fotocopia". Dado que las máquinas digitales multifuncionales en litigio están cubiertas *prima facie* por el "sentido corriente" de dos concesiones diferentes, cada una de las cuales corresponde a una subpartida diferente del SA de 1996, es muy importante tomar en cuenta el contexto. El elemento contextual más pertinente es la Nota 5 B) del Capítulo 84, porque esa Nota tiene por objeto resolver específicamente el tipo de situación que el Grupo Especial tiene ante sí.

En realidad, el apartado a) de la Nota 5 B) aclara que una "unidad" no se puede clasificar en la subpartida 8471 60 del SA de 1996 a menos que se use "exclusiva o principalmente" con un sistema automático para procesamiento de datos.

41. El Japón sostiene que la Nota 5 B) a) no se aplica en este caso en virtud de la Nota 5 D). Sin embargo, es la Nota 5 D) la que es inaplicable. Las máquinas digitales multifuncionales no son simples "impresoras". Son máquinas digitales multifuncionales que tienen otras funciones, como la copia o el facsímil, además de la impresión. El Japón llega a la conclusión de que las máquinas digitales multifuncionales deben ser consideradas "impresoras" a los fines de la Nota 5 D) porque su "función principal" es imprimir. Las CE no están de acuerdo. La Nota 5 D) constituye una excepción estrecha a la Nota 5 B) a). Como tal, debe interpretarse estrictamente. Todas las máquinas que no están mencionadas expresamente en la Nota 5 D) siguen estando sujetas a la regla general de la Nota 5 B) a).

42. Las CE están de acuerdo en que, como el Tribunal de Justicia Europeo declaró en el asunto *Kip*, de conformidad con la Nota 5 B) a), las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se deben clasificar directamente en la subpartida 8471 60 del SA de 1996 y deben recibir trato de franquicia arancelaria, si la función de copia, que no conlleva el uso de un "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos", es de importancia secundaria en relación con otras funciones que sí conllevan el uso de un "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos", como la impresión. A fin de determinar si la función de copia es secundaria, es necesario hacer un examen caso por caso de las características objetivas de cada modelo de máquina digital multifuncional. Por el contrario, la posición del Japón es que se debe suponer *a priori* que la impresión es siempre y necesariamente la función "principal" de cualquier máquina digital multifuncional que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, independientemente de las características objetivas específicas de cada modelo de máquina digital multifuncional que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. El Japón ha presentado tres tipos de argumentos en apoyo de su posición de que la impresión es siempre la función "principal". Ninguno de ellos es válido.

43. El primer argumento es que lo que el Japón denomina la "unidad de impresión" o el "módulo de impresión" es el componente "más importante". Sin embargo, la mayoría de los componentes de impresión, incluido en particular el motor de impresión, son en sí mismos multifuncionales. Por ello, del simple hecho de que los componentes de impresión son los "más importantes", no se desprende que la función de impresión es la más importante.

44. El segundo argumento del Japón es que la función de copia es "accesoria" respecto de las otras dos funciones. Este es, otra vez, el mismo argumento no convincente de que "la copia digital" no es realmente "copia". Además, incluso si fuera correcto, este argumento sería inútil para el Japón en relación con la Nota 5 B) a), porque es indiscutible que la copia digital, sea o no una "función" distinta, no supone el uso de "un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". A ello se debe que el Japón haga casi lo imposible para evitar la aplicación de la Nota 5 B) a) y para interpretar la Nota 5 D) como si incluyera la prueba de la "función principal".

45. El tercer argumento del Japón es que hay "pruebas empíricas" de que la función de impresión es la "función más utilizada". Esas pruebas consisten exclusivamente en lo que se denomina una "encuesta" presentada por los Estados Unidos. Sin embargo, la llamada "encuesta" es solamente una presentación de PowerPoint, que no incluye una explicación adecuada de los términos usados ni la metodología seguida y ninguna indicación del margen de error. El número de encuestados es muy pequeño: [sólo 200]. Además, tampoco sabemos cómo fueron elegidos, excepto que [todos son

empresas estadounidenses]. De cualquier manera, la "encuesta" realmente no sirve de apoyo a la posición del Japón.

5. La RGI 3 b) del SA de 1996

46. La arquitectura y el diseño de las máquinas digitales multifuncionales en litigio pueden variar considerablemente de un modelo a otro, dependiendo del fabricante, las funciones de cada modelo y las características y la capacidad propias de cada función. Por ello, el uso no riguroso de términos vagos como "unidad de impresión" o "módulo de impresión", sin ninguna otra precisión, carece prácticamente de sentido.

47. Una máquina digital multifuncional que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con funciones de copia e impresión tiene esencialmente tres tipos de componentes: un motor de impresión, un escáner y diversos componentes electrónicos. Los componentes electrónicos aseguran la interfaz entre el motor de impresión, el escáner y la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a la que está conectada la máquina digital multifuncional y controlan la operación de las diferentes funciones de la máquina digital multifuncional. Los componentes electrónicos pueden clasificarse en tres subcategorías: componentes electrónicos usados cuando se imprimen datos procedentes de la máquina digital multifuncional para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos; componentes electrónicos usados cuando la máquina digital multifuncional funciona en forma autónoma respecto de la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos para hacer copias; y componentes electrónicos usados tanto para copiar como para imprimir. En la práctica, los componentes electrónicos pueden aparecer en configuraciones muy diferentes dentro de las máquinas digitales multifuncionales.

48. La posición del Japón parece ser que, como el motor de impresión no puede funcionar solo, tiene que ser agrupado con los componentes electrónicos usados para imprimir los datos recibidos de la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Sin embargo, no hay motivo valedero para que el motor de impresión tenga que ser agrupado con esos componentes electrónicos y no con los que se emplean para hacer funcionar a la máquina digital multifuncional en forma autónoma para hacer copias. Por otro lado, siguiendo la lógica defectuosa del Japón, se podría sostener también que, dado que en las máquinas digitales multifuncionales con funciones de impresión y copia ni el escáner ni el motor de impresión pueden funcionar sin determinados componentes electrónicos, los tres componentes mencionados tienen que agruparse en una sola "unidad funcional". El análisis previo demuestra que, si se exige, como hace el Japón, que el "componente" que define el "carácter esencial" a los fines de la RGI 3 b) sea, en sí mismo, una "unidad funcional" capaz de "funcionar sola", necesariamente se termina con diversas definiciones posibles, en conflicto entre sí, de ese "componente" y en última instancia es imposible aplicar la RGI 3 b). Ello se debe a que muchos de los componentes de una máquina digital multifuncional, incluido en especial el "motor de impresión", son en sí mismos multifuncionales.

6. La práctica de clasificación de las partes y los terceros

49. El Japón se equivoca cuando dice que la propia práctica de clasificación de las CE no es pertinente porque esa práctica es el tema de esta diferencia. La presente diferencia se refiere al trato arancelario dado en la actualidad por las CE a determinados productos. No se refiere a la práctica de clasificación de las CE antes de la concertación del ATI, que es lo que las CE invocan. El Órgano de Apelación ha indicado claramente que la práctica de clasificación del país importador puede ser no sólo pertinente sino de hecho "muy importante".

50. El Japón insiste mucho en que las máquinas digitales multifuncionales con función de copia digital ya existían cuando se concertó el ATI. El Japón sostiene que, dado que esos productos existían en 1996, las CE tienen que haber sabido que estaban abarcados por la concesión correspondiente a la subpartida 8471 60 del SA de 1996. Sin embargo, es obvio que una cosa no es consecuencia de la otra. En realidad, como lo demuestran las CE, la misma práctica de clasificación de las partes y los terceros alrededor de 1996 contradice el supuesto del Japón.

7. La historia de la negociación

51. Las CE opinan que es verdaderamente notable que, al mismo tiempo que quitan todo valor en materia de interpretación a documentos de negociación firmados por un alto funcionario de su Gobierno, los Estados Unidos parecen considerar muy autorizado un artículo escrito por dos funcionarios de la OCDE a título personal. Ese artículo contiene una reseña útil del proceso de negociación. Sin embargo, los autores, no siendo expertos en clasificación aduanera, han cometido errores al tratar de descifrar los detalles complejos de la cobertura de productos del ATI.

52. Los Estados Unidos parecen reconocer que las CE trataron de incluir las copiatoras digitales en el ATI y que los Estados Unidos se opusieron a esa inclusión. Pero, ¿por qué habrían hecho las CE una concesión a los Estados Unidos para conseguir el trato de franquicia arancelaria para los productos en litigio en esta diferencia e, inmediatamente después de haber alcanzado ese objetivo, afirmar que en realidad esos productos no estaban abarcados en el ATI?

8. Máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos

53. En su Segunda comunicación escrita, el Japón finalmente ha reconocido, por primera vez en esta diferencia, que, además de la función de facsímil, estas máquinas también tienen una función de copia. Sin embargo, el Japón trata de restar importancia a la función de copia calificándola de simplemente "accesoria". Por supuesto, es verdad que la función de copia comparte algunos componentes con la función de facsímil. Pero esto no significa que la función de facsímil es siempre la función "esencial" y la función de copia es puramente "accesoria". Como lo demuestran las CE, el resultado que algunas de las máquinas en litigio dan cuando hacen copias es similar o mejor que el de algunas copiatoras digitales autónomas. Además, en algunos casos, en la comercialización, la función de copia es presentada como la función "básica" y la función de facsímil como una simple "opción" que se puede agregar a un costo relativamente bajo.

54. En respuesta a una pregunta de las CE, los Estados Unidos han admitido que no todas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que pueden hacer tanto copias como facsímiles se tienen que clasificar en la subpartida 8517 21 del SA de 1996. Por su parte, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha reconocido que, hasta la introducción del SA de 2007, clasificaba las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en la partida 9009 del SA de 1996 "con tal que se determinase que no había ninguna otra función más importante que la función de copia". Esto indica que los Estados Unidos y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu realmente no están de acuerdo con la posición inflexible del Japón de que todas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en la concesión para la subpartida 8517 21 del SA de 1996.
